

**Universidad Católica de Santa María**

**Escuela de Postgrado**

**Maestría en Derecho Penal**



**LA SUFICIENCIA PROBATORIA, EN LA RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO DEL DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL, EN LOS JUZGADOS COLEGIADOS DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA. DURANTE LOS AÑOS 2017-2018.**

Tesis presentada por el Bachiller:  
Sejuro Zegarra, Arnulfo  
Para optar el Grado académico de  
Maestro en Derecho Penal

Asesora: Dra. Arias Messa, Frigia

Arequipa-Perú

2020

UCSM-ERP

**UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA**  
**ESCUELA DE POSTGRADO**  
**DICTAMEN APROBACIÓN DE BORRADOR DE TESIS**

Arequipa, 30 de Octubre del 2020

**Dictamen: 001893-C-EPG-2020**

Visto el borrador de tesis del expediente 001893, presentado por:

**2012007641 - SEJURO ZEGARRA ARNULFO**

Titulado:

**LA SUFICIENCIA PROBATORIA, EN LA RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO DEL DELITO DE  
VIOLACIÓN SEXUAL, EN LOS JUZGADOS COLEGIADOS DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
DE AREQUIPA. DURANTE LOS AÑOS 2017-2018.**

Nuestro dictamen es:

**APROBADO**

**1378 - PARI TABOADA MAURO  
DICTAMINADOR**

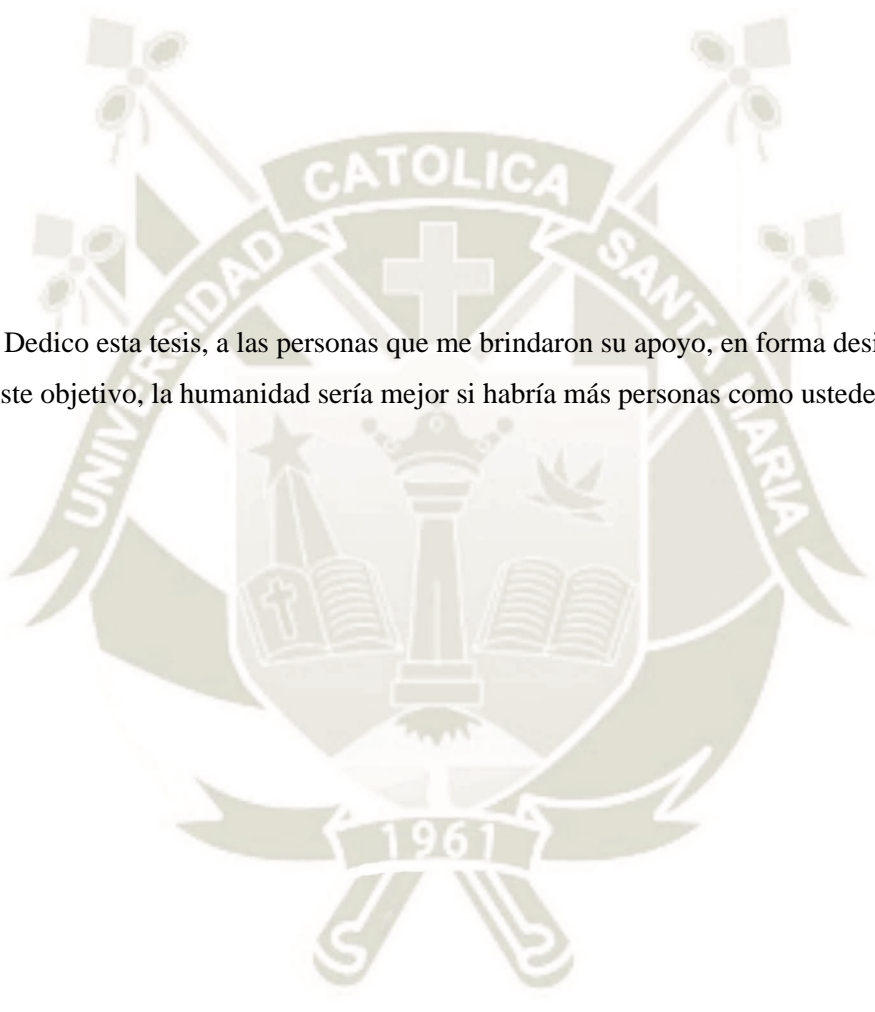


**6737 - VARGAS SALAS OBED  
DICTAMINADOR**



**9568 - FERNANDEZ PAREDES PEDRO ADOLFO  
DICTAMINADOR**

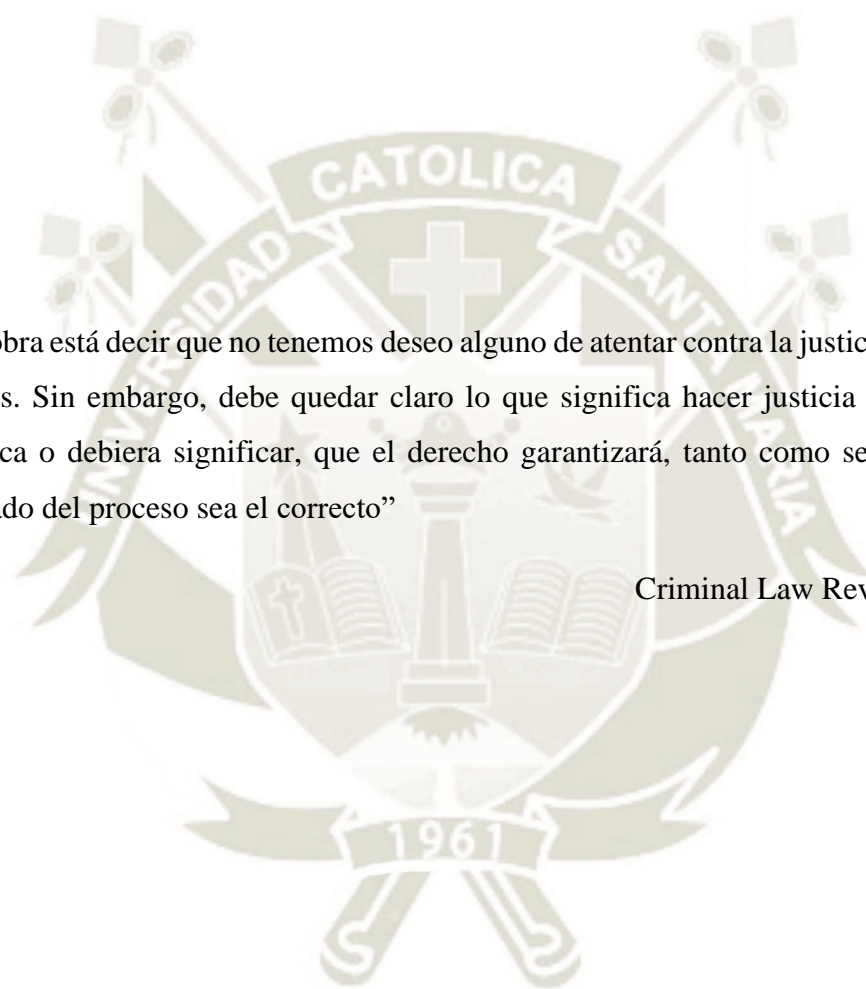


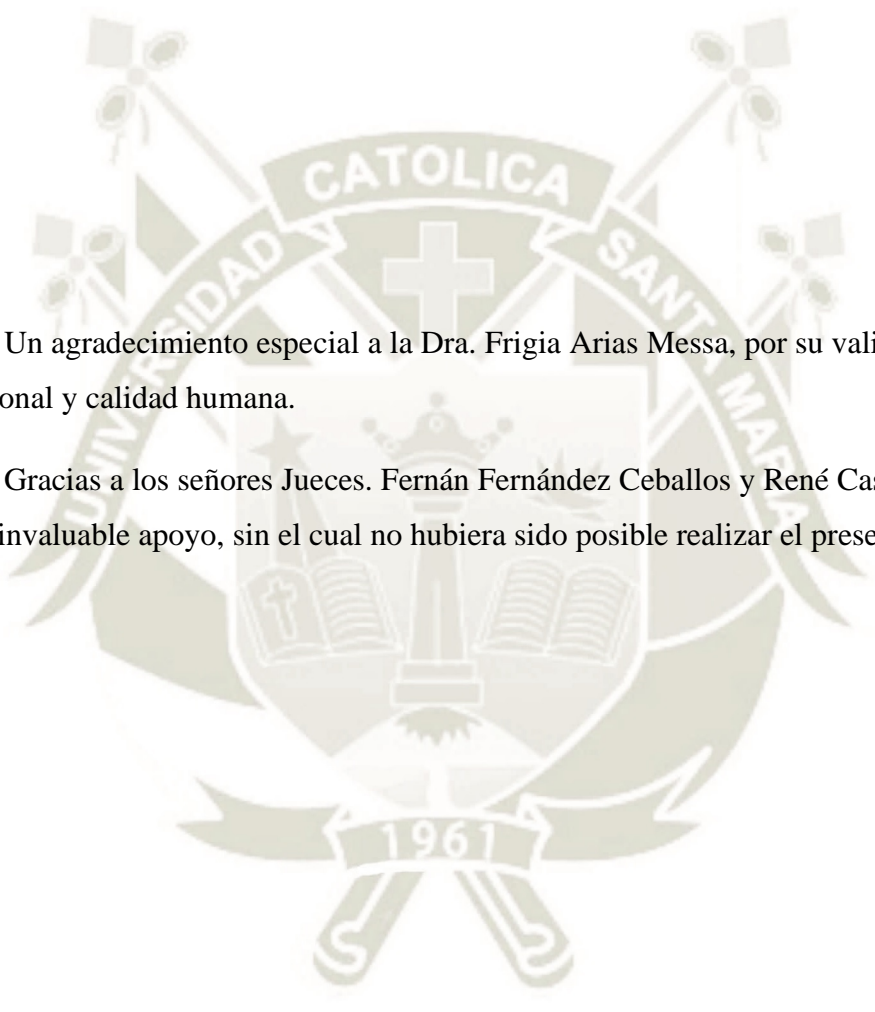


Dedico esta tesis, a las personas que me brindaron su apoyo, en forma desinteresada, para lograr este objetivo, la humanidad sería mejor si habría más personas como ustedes mil gracias.

“De sobra está decir que no tenemos deseo alguno de atentar contra la justicia en los procesos penales. Sin embargo, debe quedar claro lo que significa hacer justicia en este contexto, significa o debiera significar, que el derecho garantizará, tanto como sea posible, que el resultado del proceso sea el correcto”

Criminal Law Revisión Comité.





Un agradecimiento especial a la Dra. Frigia Arias Messa, por su valioso apoyo profesional y calidad humana.

Gracias a los señores Jueces. Fernán Fernández Ceballos y René Castro Figueroa, por su invaluable apoyo, sin el cual no hubiera sido posible realizar el presente trabajo.

## RESUMEN

La presente investigación explicativa, se realizó a través de dos instrumentos validados, la ficha de entrevista y, la ficha de análisis documental, que nos sirvieron para conocer los criterios valorativos que emplean los Juzgadores para determinar la suficiencia probatoria y, declarar culpable al acusado. Para lo cual se consideró la totalidad de los jueces integrantes del primer y segundo juzgado colegiado penal, los cuales hacen un total de seis (06), y una muestra representativa de los jueces superiores integrantes de las salas penales de apelación, en número de seis (06), así como el análisis de las sentencias emitidas por los juzgados colegiados, las cuales hacen un total de ochenta y uno (81), hemos comprobado que no existen criterios normados establecidos con anterioridad o que exista una regla general que señale la forma y el nivel de suficiencia probatoria que se requiere para declarar culpable al acusado, más bien se ha comprobado que el estándar de suficiencia es construido en cada caso en concreto sin explicitar la forma y el procedimiento, siendo el tratamiento de la determinación de la suficiencia probatoria con poca importancia y escasa carga argumentativa, donde la discrecionalidad del juzgador tiene un nivel significativo, lo cual hace que la determinación del nivel de suficiencia probatoria tenga componentes de subjetividad en grado considerable, la forma como se viene determinando la suficiencia probatoria no guarda conexidad con nuestro modelo procesal penal construido bajo el sistema de valoración racional de la prueba, donde las razones deben de exteriorizarse para someterlas a control como lo exige nuestro modelo procesal penal y el derecho fundamental a la motivación de las resoluciones judiciales.

**Palabras Claves:** Suficiencia probatoria, Corroboración, Duda razonable, Dificultades probatorias, Estándar de prueba

## ABSTRACT

The present descriptive-explanatory research was carried out through two validated instrument, the onterview file and the documentary analysis file, which helped us to know the evaluative criteria ised by the judges to determine the probatory sufficiency and convict the accused. For which the totality of the judges members of the first and second criminal collegiate was considered, which make a total of six judges and a representative sample of six superior judges, as well as all of the sentences issued by the collegiate courts, which make a total of eighty and one sentences.

Having as a result, the evaluate criteria used by the judges to declare the defendant's guilt due to probatory sufficiency, are not evaluative criteria used the judges to declare the defendant's guilt due to probatory sufficiency, are not evaluative criteria whose funtion is determine the probatory sufficiency, this fact is added to the fact that the probatory sufficiency depend on each case in specifically, where the judge's discretion is significant and the argumentation limited in determining the probatory sufficiency.

Keywords: Probatory evidence, Corroboration, Reasonable doubt, Probatory difficulties, Standard of proof.

## ÍNDICE

RESUMEN.....	v
ABSTRACT .....	vi
INTRODUCCIÓN.....	12
HIPÓTESIS .....	14
OBJETIVOS.....	15
Objetivo General.....	15
CAPITULO I.....	16
1. MARCO TEÓRICO.....	16
1.1 Dificultades probatorias en el delito de violación sexual .....	16
1.2 Corroboración, elementos.....	18
1.3 Acuerdos plenarios 02-2005, 01-2011 y la Casación 1179-2017-Sullana.....	20
1.3.1 ¿Qué es un acuerdo plenario, estándar, requisitos, criterios?.....	20
1.4 Valoración racional de la prueba .....	222
1.4.1 Prueba .....	23
1.5 Más allá de toda duda razonable y suficiencia probatoria .....	244
1.6 Estándar de prueba.....	288
1.7 Absoluciones erróneas y condenas erróneas.....	29
1.8 Un aspecto distintivo de la ciencia y objeto de estudio. ....	29
1.9 Umbral de suficiencia probatoria.....	300
1.10 Requisitos metodológicos para formular un estándar de prueba .....	300
1.11 Valoración de la prueba testimonial y umbral de suficiencia probatoria.....	32
1.12 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Zegarra Marín Vs Perú .....	33
1.13 Seguridad Jurídica y Estándar de prueba .....	33
CAPITULO II.....	355
DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN .....	355
2. METODOLOGÍA .....	355
2.1 Tipo de investigación.....	355

2.2	Método y diseño de la investigación.....	355
2.2.1	Método de la investigación.....	355
2.2.2	Diseño de la investigación.....	355
2.3	Ámbito de la investigación.....	355
2.4	Unidades de estudio.....	366
2.5	Población y muestra.....	366
2.5.1	Población.....	366
2.5.2	Muestra.....	366
2.6	Recolección de datos.....	377
2.6.1	Procedimiento.....	377
2.6.2	Técnicas.....	377
2.6.3	Instrumentos.....	377
2.6.4	Validación.....	377
2.6.5	Procesamiento e interpretación de los datos.....	377
CAPITULO III.....		388
3.	ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS.....	388
3.1	Introducción.....	38
3.2	Ficha de entrevista y análisis documental de las sentencias.....	388
3.2	Acuerdos plenarios 2-2005, 01-2011, como criterios normados.....	399
3.3	Análisis, de los criterios para determinar la suficiencia probatoria.....	411
3.4	Estándar establecido con anterioridad para declarar la suficiencia probatoria.....	433
3.4	Entrevista, fundamento 10 del acuerdo plenario 02-2005.....	444
3.6	Análisis, existe un estándar de suficiencia establecido con anterioridad.....	466
3.7	Entrevista, suficiencia probatoria y caso concreto.....	477
3.8	Sentencia, suficiencia probatoria y caso concreto.....	499
Tabla 8. Sentencia, suficiencia probatoria y caso en concreto.....		499
3.9	Para determinar la suficiencia se utilizan criterios probabilísticos o mixtos?.....	511
3.10	Análisis documental criterios probabilísticos o mixtos.....	522
3.11	Criterios valorativos que guardan conexidad con la valoración racional.....	544

3.12 Análisis, criterios valorativos que guardan conexidad con la valoración racional.	555
3.13 Discrecionalidad del juzgador para determinar la suficiencia probatoria.....	577
3.14 Suficiencia como título independiente o como componente de otro título.....	600
Hipótesis.....	622
4. Discusión de resultados.....	644
CONCLUSIONES.....	699
RECOMENDACIONES.....	70
Referencias Bibliográficas.....	71



## ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1. Suficiencia probatoria y declaracion de culpabilidad.....	388
Tabla 2. Acuerdos plenarios 2-2005-1-2011, 1-2018-7-2017. ....	399
Tabla 3. En la sentencia menciona los criterios normados.....	411
Tabla 4. Suficiencia probatoria y culpabilidad.....	433
Tabla 5. Fundamento 10 del acuerdo plenario 2-2005.....	444
Tabla 6. Análisis de suficiencia probatoria.....	466
Tabla 7. Suficiencia probatoria y caso concreto, entrevista .....	477
Tabla 8. Suficiencia probatoria y caso concreto, sentencia.....	499
Tabla 9. Criterios a utilizar en la suficiencia probatoria.....	511
Tabla 10. Criterios para determinar la suficiencia probatoria .....	533
Tabla 11. Criterios que guarden conexidad con la valoración racional.....	544
Tabla 12. Criterios para determinar la suficiencia probatoria .....	555
Tabla 13. Discrecionalidad del Juzgador.....	577
Tabla 14. Discrecionalidad del Juzgador.....	599
Tabla 15. Titulo independiente.....	600

## ÍNDICE DE GRÁFICOS

Gráfico 1. Suficiencia probatoria y declaración de culpabilidad.....	399
Gráfico 2. Acuerdos plenarios 2-2005-1-2011 .....	400
Gráfico 3. Sentencia y criterios normados.....	422
Gráfico 4. Suficiencia probatoria y declaración de culpabilidad. ....	433
Gráfico 5. Fundamento 10 del acuerdo plenario 02-2005.....	455
Gráfico 6. Suficiencia probatoria, análisis de sentencia.....	466
Gráfico 7. Suficiencia probatoria en el caso concreto, ficha de entrevista.....	488
Gráfico 8. Suficiencia probatoria y caso concreto, análisis de sentencia.....	500
Gráfico 9. Criterios a utilizar en la suficiencia probatoria .....	522
Gráfico 10. Criterios para determinar la suficiencia probatoria .....	533
Gráfico 11. Criterios que guardan conexidad con la valoración racional. ....	55
Gráfico 12. Criterios para determinar la suficiencia probatoria .....	565
Gráfico 13. Discrecionalidad del Juzgador. ....	588
Gráfico 14. El estándar se construye en el caso en concreto.....	599
Gráfico 15. Título independiente o como parte de otro título, análisis de sentencia.....	611

## INTRODUCCIÓN

Nuestro Código Procesal Penal, regula que la valoración probatoria respetará las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a las reglas de la lógica, máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, sin embargo de nada nos serviría tener un sistema de valoración racional de la prueba, si al momento de tomar la decisión para declarar la culpabilidad del acusado por suficiencia probatoria nos basamos en criterios no congruentes con el sistema de valoración racional de la prueba, donde gobierne la discrecionalidad del juzgador, sin tomar en consideración criterios valorativos compatibles con el sistema de valoración racional de la prueba, esto en razón que el Artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal, regula que para declarar la responsabilidad del acusado se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo.

Nuestra investigación, está abocada a conocer cuáles son los criterios valorativos que utilizan los Juzgadores, para determinar la responsabilidad del acusado por suficiencia probatoria, para lo cual se ha realizado un análisis documental de las sentencias de los años 2017 y 2018, y entrevistado a la totalidad de los juzgadores de los juzgados colegiados como una muestra representativa de los jueces superiores integrantes de las salas penales.

Revisado los antecedentes investigativos sobre la presente investigación en las escuelas de Post-Grado de la Universidad Católica de Santa María, Universidad Nacional San Agustín, Google académico, Cybertesis, no se han encontrado antecedentes investigativos relacionados a la presente investigación. Razón por la cual se espera que la presente investigación sirva de base para el desarrollo de futuras investigaciones.

La presente investigación se encuentra dividida en tres, el primer capítulo trata sobre nuestro marco teórico donde abordamos temas como las dificultades probatorias en el delito de violación sexual, la corroboración, estándar de prueba, duda razonable, seguridad jurídica, etc., el segundo capítulo está dedicado a explicar el diseño de la investigación que,

comprende nuestro problema de investigación, hipótesis, variables, etc. En el tercer capítulo se explican, analizan y discuten los resultados obtenidos, empleándose para este fin tablas y gráficos, para terminar con las conclusiones y recomendaciones.



## HIPÓTESIS

Dado que, no se ha regulado en el Código Procesal Penal los estándares de suficiencia probatoria; es probable que, los juzgadores por intermedio del principio de discrecionalidad utilicen criterios valorativos en cada caso concreto que, no guarden conexidad con el sistema de valoración racional de la prueba, para determinar la suficiencia probatoria en los delitos de violación sexual.



## OBJETIVOS

### Objetivo General

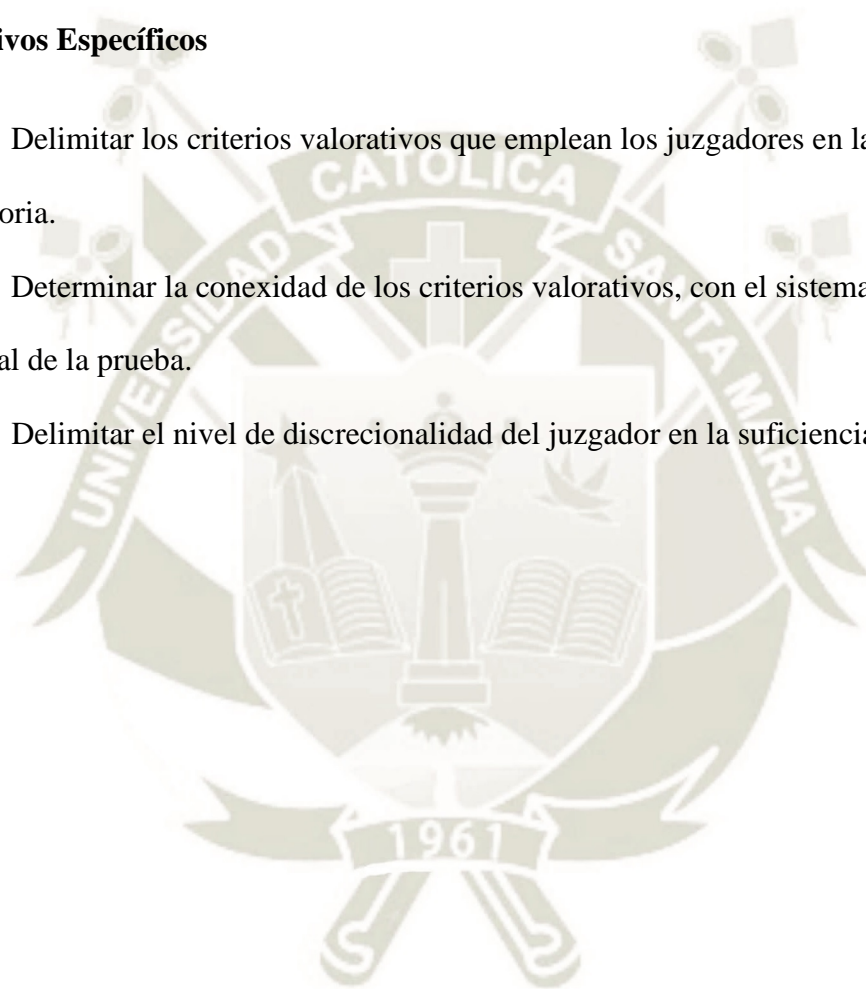
Determinar la suficiencia probatoria en la responsabilidad penal del acusado, por el delito de violación sexual.

### Objetivos Específicos

Delimitar los criterios valorativos que emplean los juzgadores en la suficiencia probatoria.

Determinar la conexidad de los criterios valorativos, con el sistema de valoración racional de la prueba.

Delimitar el nivel de discrecionalidad del juzgador en la suficiencia probatoria



## CAPITULO I

### 1. MARCO TEÓRICO

#### 1.1 Dificultades probatorias en el delito de violación sexual

Hunter<sup>1</sup>, nos señala que en materia penal se reconocen las dificultades probatorias en los delitos contra la libertad sexual, delitos que resultan carentes de pruebas ya que el hecho generalmente no deja rastro o, estas son débiles, poco precisas, surgiendo una serie de limitaciones en la investigación del hecho, lo cual hace que aparezcan las dificultades probatorias, haciendo por las características del caso a probar que se recurra a las corroboraciones periféricas.

Es un criterio uniforme de la doctrina y jurisprudencia que el delito de violación sexual, es un delito clandestino con dificultades probatorias.

Muñoz,<sup>2</sup> expresa que de acuerdo con la jurisprudencia constante y pacífica, el hecho que en delitos cometidos en contextos de clandestinidad como son los delitos contra la libertad sexual y, que se cuente únicamente con el testimonio de la víctima como prueba de cargo no es obstáculo para que se pueda fundar una sentencia condenatoria respetuosa con el derecho fundamental a la presunción de inocencia, teniendo solamente esa sola prueba, a fin de obtener credibilidad del tribunal, el testimonio debe de encontrarse rodeado de notas en la persistencia en la incriminación, ausencia de incredibilidad subjetiva y verosimilitud, esto en el sentido que tiene que venir apoyado por elementos que ofrezcan corroboración periférica a la versión dada por la presunta víctima.

---

<sup>1</sup> Véase, revista de derecho Coquimbo, versión online

<sup>2</sup> Véase Págs. 715-716, violación y abuso sexual en suma de probática civil

Marti<sup>3</sup>, en su artículo sobre la garantía del principio de contradicción señala que ante la imposibilidad de contradecir a la víctima en el delito contra la indemnidad sexual, la doctrina y la jurisprudencia tiene una postura uniforme con relación a las dificultades probatorias en los delitos contra la libertad sexual, que por un lado generan daño a las víctimas razón por la que existen reglas de no revictimización, y por otro lado tenemos a las dificultades probatorias que deben ser valoradas con los derechos que le asisten al acusado dentro del proceso, por lo que, ni la edad de la víctima, ni sus dificultades para recordar episodios que le han impactado, se pueden usar como una excusa para disminuir el nivel de suficiencia inculpativa que viene impuesto por el derecho a la presunción de inocencia, derecho que impone que la valoración de la prueba de cargo sea adecuada, así como la valoración de la suficiencia de la prueba. Marti, considera que la prueba es adecuada cuando ha sido obtenida con respeto a todas las garantías y derechos que le asisten al acusado, y que la prueba es bastante cuando la prueba es netamente inculpativa.

Ferrer<sup>4</sup>, nos dice que en los casos que presentan dificultades probatorias se pueden presentar razones para aumentar o mantener el alto nivel de exigencia probatoria y, también razones para disminuir el nivel de exigencia probatoria. Un ejemplo de lo anteriormente expuesto se da en los delitos sexuales donde se presentan dificultades probatorias y también se les atribuye consecuencias jurídicas graves.

La Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, en el recurso de nulidad número 246-2015-Lima, en su fundamento jurídico octavo, señala refiriéndose a la duda razonable por falta de datos periféricos, que resulta central en delitos clandestinos como el caso de los delitos

---

<sup>3</sup> Artículo publicado en <https://noticias.juridicas.com>, profesora asociada de la Facultad de Derecho de Valencia.

<sup>4</sup> Pág. 412. Material del curso de la especialidad bases del razonamiento probatorio.

sexuales, no solo la persistencia en la incriminación de la víctima, sino también la coherencia interna del relato de la víctima y, la presencia de datos periféricos de corroboración mínima.

En el caso de la realidad peruana, vemos que a los delitos de violación sexual se les atribuye consecuencias jurídicas graves con sanciones de penas de tipo intemporal como es la cadena perpetua, por lo que en el establecimiento de la suficiencia probatoria pueden ocurrir dos escenarios, por un lado si se establece un estándar probatorio diferenciado en los delitos de violación sexual hacia abajo por las dificultades probatorias que estos presentan puede presentarse el escenario de aumento del número de condenas falsas y, si se establece un estándar de suficiencia probatorio alto, disminuyen el número de falsas absoluciones.

## **1.2 Corroboración, elementos.**

Atendiendo a que si bien tanto en la jurisprudencia como en la doctrina se hace mención frecuentemente al término corroboración, siendo que en muchos casos se da por sobreentendido su significado, sin embargo para la presente investigación resulta pertinente explorar en el significado de corroboración, ya que el término corroboración es citado frecuentemente en las sentencias, sin embargo se omite en las sentencias señalar el concepto de corroboración, el profesor Ferrer<sup>5</sup>, en las clases online de la especialidad de razonamiento probatorio nos dice disertando sobre la prueba de los hechos, que un hecho está probado cuando está suficientemente corroborado, pero continúo con la pregunta que es corroboración, buscando información en la doctrina y jurisprudencia se encuentra abundante información sobre si el hecho tal o cual esta corroborado, sin embargo no se encuentra información sobre el concepto de corroboración.

Encontrándome en este escenario de no encontrar información en las fuentes ordinarias como son los libros o artículos impresos, hizo que recurramos al programa la cátedra de los

---

<sup>5</sup> Material de lectura del curso de especialización en bases del razonamiento probatorio.

jueves a la conferencia dictada por el destacado docente de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Higa<sup>6</sup>, programa que se cuelga en you tube y que se transmite en el programa Justicia TV, de la Corte Suprema, el tema de la disertación fue la estructura de la corroboración, identificando sus elementos para dar por cierto un hecho. En la conferencia el profesor nos señala, que muchas veces se puede creer que se tiene dos pruebas para acreditar un mismo hecho y, se puede agregar más valor del que en realidad pueden tener, porque ambos se están corroborando. Por ejemplo, habiendo dos testigos sobre un mismo hecho el testigo dos es información corroborante del testigo uno, no son dos pruebas corroboradas entre sí, incurriéndose muchas veces en la falacia de la doble contabilidad, dándose más valor de lo que en realidad tienen.

Menciona el profesor Higa, que la evidencia corroborativa puede definirse en términos generales, como cualquier evidencia que respalde a un más alguna evidencia que ya existe la evidencia que ya está ahí puede llamarse evidencia primaria y la evidencia que la respalda puede llamarse evidencia secundaria, la evidencia secundaria apoya a la evidencia primaria y aumenta el peso de la primaria, la evidencia secundaria aumenta el peso probatorio de la primaria, la función de la evidencia corroborativa es darle un mayor peso a la evidencia corroborada, pero no tenemos dos evidencias separadas.

Nos señala que los elementos de la corroboración son los siguientes.

- a) La existencia de la fuente de la información corroborante debe ser independiente de la información corroborada
- b) Valor de la información corroborada
- c) La información corroborante agrega mayor valor a la información corroborada
- d) Solo se tendrá en cuenta la información corroborada

---

<sup>6</sup> Docente de argumentación en materia de hechos y razonamiento probatorio.

Llama la atención que en los delitos sexuales se señale con mucha frecuencia que el relato de la menor ha sido corroborado porque la madre repitió en juicio lo que la menor le dijo, atendiendo al concepto de corroboración al estar ante el mismo relato, ya que este no proviene de una fuente independiente no estamos ante una corroboración, incurriéndose en la falacia de la doble contabilidad ya que se razona como si tuvieran dos evidencias independientes corroboradas, esto se evidencia sobre todo cuando los juzgadores realizan la valoración conjunta de la prueba, siendo lo adecuado que al provenir el relato de una sola fuente y no estar ante otra fuente independiente, es que solo estamos ante una sola fuente de información.

### **1.3 Los acuerdos plenarios 02-2005, 01-2011 y la Casación 1179-2017-Sullana**

#### **1.3.1 ¿Qué es un acuerdo plenario, estándar, requisitos, criterios?**

El artículo 116 de la ley orgánica del Poder Judicial (LOPJ), expresa que los integrantes de las Salas Especializadas pueden reunirse en plenos jurisdiccionales ya sea nacional, regional o distrital, con la finalidad de concordar la jurisprudencia de su especialidad, a esta decisión la han rotulado como acuerdo plenario, una de las funciones del acuerdo plenario es dar predictibilidad y uniformidad, respetando el principio estructural seguridad jurídica.

El artículo 22 de la LOPJ<sup>7</sup> señala que los principios jurisprudenciales que fija la Corte Suprema, han de ser de obligatorio cumplimiento en todas las instancias judiciales y al contener los acuerdos plenarios doctrina legal vinculante estos deben ser invocados por los Jueces de todas las instancias judiciales, cualquiera que sea su especialidad, como precedente de obligatorio cumplimiento. De forma excepcional, un Juez puede apartarse del acuerdo plenario, para lo cual debe de motivar adecuadamente las razones de su apartamiento, dejando expresa constancia del precedente obligatorio del cual se aparta y de los nuevos fundamentos que invoca.

---

<sup>7</sup> LOPJ. Ley orgánica del poder judicial

El acuerdo plenario 02-2005/CJ-116, emitido por la Corte Suprema con fecha 30 de setiembre del 2005, en el considerando décimo nos dice que tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio testis unus testis nullus, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo, y por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Señala el acuerdo plenario que las garantías de certeza serían las siguientes.

- a) Ausencia de incredulidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimiento, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza.
- b) Verosimilitud, que sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria.
- c) Persistencia en la incriminación, con las matizaciones que se señalan en el literal c) del párrafo anterior.

En el considerando onceavo del acuerdo plenario señalado ut supra, nos dice que los requisitos señalados en el considerando décimo, deben de ser analizados ponderadamente, que los requisitos no son reglas rígidas, existiendo la posibilidad de adaptarlo o armonizarlo al caso en concreto. Señalándonos que los fundamentos jurídicos 9, 10, 11 son doctrina legal. El Acuerdo Plenario 01-2011/CJ-116, de fecha 06 de diciembre del 2011, es también invocado con frecuencia en el juzgamiento de los delitos sexuales, al constituir doctrina legal señalándonos los criterios que deben guiar al juzgador con relación al testimonio inculpatorio de los delitos sexuales, que este testimonio puede flexibilizarse en casos de retractación de la víctima, acuerdo plenario que constituye doctrina legal en sus fundamentos jurídicos del 21 al 38, el acuerdo plenario 01-2011, está en consonancia con lo establecido

en la regla 70 de la Corte Penal Internacional, donde nos señala en el inciso d) que la credibilidad, la honorabilidad no podrá inferirse de la naturaleza sexual del comportamiento anterior o posterior de la víctima.

Analizando los acuerdos plenarios anteriormente expuestos, vemos que los fundamentos jurídicos que constituyen doctrina legal, estos acuerdos plenarios no nos señalan que son criterios inamovibles fijos, sino que estos criterios deben de tenerse en consideración en función del caso en concreto, tal como lo desarrolla la Casación 1179-2017/Sullana.

• **La Casación 1179-2017/Sullana**, emitida por la Sala Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República con fecha 10 de mayo del 2018, en su considerando quinto señala que en los delitos de clandestinidad como es el caso de los delitos de violación sexual, que se producen en un contexto de oscuridad sin más testigos que las personas involucradas, resulta determinante la declaración de la víctima y la existencia de corroboraciones periféricas que abonen a su versión incriminadora y que los requisitos establecidos en el acuerdo plenario 02-2005, como son la falta de credibilidad subjetiva del testigo, verosimilitud de su declaración y persistencia en la incriminación, no son condiciones de validez de la declaración, sino guías de referencia o instrumentos funcionales para su valoración y contraste.

#### **1.4 La valoración racional de la prueba**

Talavera<sup>8</sup> nos dice que la valoración racional de la prueba tiene por objeto establecer la conexión final entre los medios de prueba actuados y, la verdad o falsedad de los enunciados sobre los hechos materia de litigio.

Son tres los métodos que han sido utilizado en las decisiones judiciales, el de la prueba legal tasada, el de íntima convicción y el de valoración crítica.

---

<sup>8</sup> Consúltese su libro la prueba en el proceso penal

La valoración racional de la prueba tiene como objetivo el conocimiento de la verdad como un hecho histórico, empleando para esto métodos y técnicas de la ciencia, las reglas de la lógica, así como las máximas de la experiencia.

El código procesal penal, conforme a un estado constitucional de derecho y al sistema de valoración racional de la prueba, exige el deber de motivación, lo que implica que la decisión debe de estar justificada interna y externamente.

Para que el Juez, pueda cumplir con el deber de motivación conforme al sistema de valoración racional de la prueba, primero debe de valorar la prueba en forma individual donde valorará la fiabilidad de la prueba, la forma como ha sido adquirida la prueba, para pasar a la valoración conjunta y comparar los hechos alegados por las partes con los resultados de su valoración probatoria, las cuales deben de ser explicitadas dando razones en la sentencia.

#### 1.4.1 Prueba.-

Peláez<sup>9</sup>, expresa que prueba es la actividad procesal de las partes y del juez, mediante la cual se pretende lograr el convencimiento del juzgador, acerca de la verdad de los argumentos alegados en el proceso.

El conocido adagio probatio es demonstratio veritas, que se entiende que la “prueba es la demostración de la verdad”, nos hace entender que prueba trasciende el escenario jurídico, pues la prueba se relaciona con conocimientos extrajurídicos, más aun se extiende a todas las ciencias que integran el conocimiento humano, e inclusive a la vida cotidiana. Es por ello que diversas especialidades del conocimiento humano entre ellos, el historiador, lingüista, periodista, estadista, entre otros profesionales en cualquier área del conocimiento humano, deben probar los hechos, teniendo para esto que reconstruir el pasado, analizar el presente e inferir el futuro.

---

<sup>9</sup> Fiscal Supremo

Peláez<sup>10</sup>, nos dice que la prueba penal, es la actividad procesal que realiza el juzgador, y las partes dirigidas a la formación de convicción del juzgador sobre los datos fundamentalmente de hechos aportados, incluso se sostiene que la prueba penal es el conjunto de las normas jurídicas que regulan el proceso de fijación de los puntos controvertidos que va ser materia de debate en la etapa de juzgamiento, existiendo un mandato al Juez, de que en su fallo debe de existir la correlación entre la acusación y la sentencia, por lo que está prohibido la obligación de no consignar en la sentencia, hechos que no hayan sido materia de debate. No existe acuerdo sobre el concepto de prueba, y es que, sobre la prueba no solo existen diferentes acciones, como prueba en sentido objetivo y prueba en sentido subjetivo, sino que tenemos que diferenciar claramente la prueba como objeto, medio, fuente, elemento, conforme al momento procesal.

La prueba penal nos dice Peláez, también es la actividad probatoria que tiene como finalidad obtener certeza judicial, asimismo en materia penal, prueba es el grado de persuasión o convicción que esos medios producen en el juez, es la que se desarrolla por los órganos jurisdiccionales y las partes para obtener la demostración de la verdad de los hechos, de la participación de los sujetos a quienes se acusa y de todo cuanto se refiere al objeto civil del proceso penal.

### **1.5 Más allá de toda duda razonable y suficiencia probatoria**

Laudan<sup>11</sup> cita la siguiente frase, “Es difícil, si no imposible, definir el término “duda razonable” de un modo que satisfaga a una mente aguda y metafísica, aferrada a detectar algún punto débil, sin importar cuán tenue sea, del que se pueda colgar una crítica”.

Pregunta el gran epistemólogo jurídico Laudan ¿Qué es una duda razonable?, nos dice que es un término usado con frecuencia, pero difícil de definir, señala que no se trata de una duda

---

<sup>10</sup> En su libro la prueba en el proceso penal

<sup>11</sup> Destacado epistemólogo jurídico, que cuestiona duramente la frase más allá de toda duda razonable

posible, dado que todo lo relacionado con el quehacer humano, lo cual depende de pruebas que producen certeza moral está abierto alguna duda.

Señala el Dr. Laudan, que en los tribunales contemporáneos de los Estados Unidos no existe un estándar uniforme para determinar cuándo alguien es culpable de un delito. Haciendo mención al noveno circuito menciona. Que el término más allá de toda duda razonable, puede ser del dominio público en esta nación, pero no existen pruebas fiables de que esté vigente en el uso común, una definición razonable y apropiada o de que esta noción sea bien entendida por los ciudadanos, miembros potenciales del jurado.

Nos dice que la impartición de justicia esta ciega en el sentido de no saber qué hace y a donde se dirige, la deliberada oscuridad que rodea al estándar de prueba más allá de toda duda razonable, necesaria para condenar no contribuye en mucho a inspirarnos confianza en la justicia del sistema, más allá de toda duda razonable se ha convertido en un eslogan en lugar del estándar de prueba bien definido que alguna vez fue, desprovisto por entero de su contenido sustantivo, mediante una serie de decisiones judiciales bien intencionadas aunque mal tomadas, actualmente en el mejor de los casos sirve como una mera exhortación a no tomar una decisión a la ligera, se hace necesario que se interprete correctamente el significado de más allá de toda duda razonable.

Laudan, nos dice que las investigaciones históricas sobre la duda razonable señalan que, introducida en los inicios del siglo XIX, para propiciar que los miembros del jurado distinguieran entre dudas triviales, elusivas y mal fundadas que no deberían impedir una condena y, las dudas razonables que si deberían impedir una condena.

Nuestro código procesal penal, ordena que para declarar la responsabilidad del acusado luego del juzgamiento y valoración probatoria debe de haber prueba suficiente para declarar la culpabilidad del acusado, la interrogante es cuando hay prueba suficiente para declarar la responsabilidad del acusado, cuáles son esos criterios valorativos objetivos que emplean los

juzgadores para establecer la culpabilidad del acusado por suficiencia probatoria, existen criterios técnicos normados a nivel nacional para determinar la suficiencia probatoria, se tiene que alcanzar determinado estándar probatorio para poder señalar que se ha logrado determinar la suficiencia probatoria o, la suficiencia probatoria se determina en cada caso en concreto conforme a la prueba actuada y valorada en cada caso concreto ¿Cómo así?, no habría un problema con el estándar de suficiencia probatoria si esta se estableciese en cada caso en concreto, se puede determinar la culpabilidad de los acusados por suficiencia probatoria manejando diferentes estándares, conforme al caso en concreto, esto es posible, estas son solo algunas preguntas que hago.

Laudan<sup>12</sup>, desarrollando el concepto de estándar probatorio y los distintos niveles de estándar probatorio que puede haber cita el siguiente ejemplo. En lo civil se considera que una hipótesis supera el estándar si tiene una probabilidad mayor del 50 por 100 o, como se suele expresar, que la hipótesis sea más probable que su negación, pero cuando se pone a prueba hipótesis científicas y médicas el umbral del estándar que debe superar suele ubicarse en 95 por 100. (Aunque a veces en 90 por 100 o hasta en 99 por 100)

Señala que, en el contexto del derecho procesal penal, cuando establecemos el umbral de prueba en un punto mayor (o más alto) al de la preponderancia de las pruebas, estamos diciendo con ello que tratamos de otorgar al acusado el beneficio de la duda, puesto que pensamos que condenar erróneamente al inocente es peor que absolver erróneamente al culpable. En este sentido, si después de haber observado y escuchado todas las pruebas en un juicio oral, el jurado piensa que el acusado es probablemente culpable, pero, pese a ello, considera que algunos de los elementos del caso de la acusación no son del todo

---

<sup>12</sup> Pág. 105

convincentes, entonces está obligado a darle el beneficio de la duda al acusado, y por tanto absolverlo.

Resulta crucial comprender la interacción entre duda razonable y estándar de prueba, conceder al acusado el beneficio de la duda no es algo que se haga además y por encima de especificar la severidad del umbral probatorio. Es el estándar de prueba el que incorpora la dosis de beneficio de la duda que consideramos apropiada, la forma en que concedemos al acusado el beneficio de la duda, es mediante la adopción de un estándar que se ubique en un punto mayor a 0,5. esto implica que la pregunta de cuán severo queremos que sea nuestro estándar es simplemente otra manera de preguntar cuánto beneficio de la duda queremos otorgarle al acusado, mientras más beneficio de la duda queramos concederle, más severo tendrá que ser el estándar de prueba, algunos autores, especialmente provenientes del derecho romano-germánico, tradicionalmente han sostenido que el acusado tiene derecho a todo el beneficio de la duda posible, si meditamos detenidamente esa propuesta, tendríamos que concluir que el umbral probatorio debe fijarse en 1.0 (100 por 100), por lo que estando en condiciones de establecer el grado de severidad de nuestro estándar de prueba, una vez que sabemos cuánto beneficio de la duda, está dispuesta la sociedad a concederle al acusado.

Es para reflexionar y tomar en cuenta lo señalado por Laudan<sup>13</sup> quien nos hace notar que pese a la gran importancia que tiene la epistemología jurídica, esta materia apenas existe como un área reconocida de reflexión, pese a la aceptación de la premisa de que un proceso penal es una institución jurídica que busca averiguar la verdad sobre algún delito, reinando una considerable incertidumbre y confusión en torno a si las múltiples reglas procesales y probatorias que estructuran el sistema de impartición de justicia penal, facilitan u obstaculizan el descubrimiento de la verdad, la epistemología jurídica tiene dos proyectos

---

<sup>13</sup>Consúltese su libro verdad, error y proceso penal,

uno de carácter descriptivo, consistente en determinar cuáles de las reglas vigentes promueven o facilitan la verdad y cuales la obstaculizan y, otro proyecto normativo consistente en proponer cambios en las reglas existentes al efecto de modificar o eliminar aquellas que constituyan impedimentos graves para la búsqueda de la verdad.

Se podría decir que existe una duda razonable cuando, ante la descripción del hecho que funda la culpabilidad, no obstante, es posible formular una hipótesis alternativa razonable sobre el mismo hecho. Por hipótesis alternativa entiendo que, si la culpabilidad se funda en la hipótesis “verdad que X”, se puede imaginar tanto “falso que X”, como “verdadero que Y, Z...”. En consecuencia, se pueden tener tanto la hipótesis contraria a la hipótesis de partida, como una o más hipótesis diferente a la hipótesis de partida. Por hipótesis razonable se entiende una narración del hecho que parezca normal o verosímil. El concepto de verosimilitud no implica probabilidad, mucho menos prueba del hecho, e implica algo diferente de la mera posibilidad teórica. Este se funda en la referencia al normal desarrollo de los hechos o si se quiere en las máximas de la experiencia. Se trata de un criterio de razonabilidad práctica si no es posible imaginar una versión alternativa verosímil del hecho, se puede decir que la prueba de este no encuentra ninguna duda razonable. Pero entonces sea cual fuere la prueba del hecho la condena no puede ser pronunciada. Quizá sea necesario precisar que la hipótesis alternativa verosímil podría ser falsa, pero esto no importa. El problema no es probar la verdad de la hipótesis alternativa, sino solo justificar una duda razonable respecto al fundamento de la hipótesis de partida, señala el destacado epistemólogo Laudan<sup>14</sup>

### **1.6 Estándar de prueba.**

---

<sup>14</sup> Véase, págs. 215-216,

Laudan<sup>15</sup>, señala que un estándar de prueba nos va especificar el umbral mínimo que tiene que ser satisfecho para aseverar que una hipótesis ha sido probada<sup>16</sup>. La hipótesis puede ser una de carácter científico (fumar produce cáncer de pulmón) o una de carácter jurídico (Smith mató a Jones), claro está que cada hipótesis será elaborada conforme a los requerimientos de cada ciencia. El nivel de exigencia o severidad del estándar de prueba depende de quien lo realiza, resultando un tema de bastante discusión quien debe de establecer el estándar de suficiencia probatoria, porque una cosa es cierta el estándar no baja del cielo. Más bien, su exigencia refleja una decisión por parte de la sociedad, que han visto por conveniente ubicar el umbral de suficiencia probatoria en un determinado nivel que puede ser alto, medio, bajo.

### **1.7 Absoluciones erróneas y condenas erróneas.**

En la investigación realizada en la década de 1960, por Harry Kalven y Hans Zeisel, señala que, según los jueces entrevistados, los jurados absuelven erróneamente en el 20 por 100 de las veces y condenan erróneamente en el 3 por 100. Otro estudio realizado con jueces y abogados penalistas informa de que éstos consideran que en los casos que reciben una sentencia condenatoria el 0,5 por 100 se trata de condenas falsas, aunque en efecto, lo anterior constituye sólo evidencia anecdótica, sugiere (si los jueces están en lo correcto), el impresionante dato de que se produce un veredicto inválido en una de cada cinco absoluciones, conforme lo expone en el libro verdad, error y proceso penal Laudan<sup>17</sup>

### **1.8 Un aspecto distintivo de la ciencia y su objeto de estudio.**

Un aspecto distintivo de la ciencia es que no se identifica a esta por su objeto de estudio, sino más bien por los procedimientos que utiliza, siendo el método científico el procedimiento que permite distinguir si un conocimiento es válido o no. En el caso del

---

<sup>15</sup> Véase su libro verdad, error y proceso penal

<sup>16</sup> *Ibidem* págs. 104-105

<sup>17</sup> *Ibidem* págs. 112-113

conocimiento que no emplea el método científico para obtener resultados. Así, el conocimiento que no aplica el método científico para obtener las conclusiones a las cuales llega no puede considerarse como ciencia.

La exigencia de rigurosidad científica a la prueba pericial psicológica en los procesos de abuso sexual infantil, por el protagonismo que adquiere en los delitos sexuales la pericia psicológica, estos delitos en un gran número de casos se llevan a cabo en la clandestinidad, sin testigos, no deja huellas físicas y en ocasiones cuando se produce en el contexto familiar es ocultado por el entorno del adulto del menor. Como señala Myers, en última instancia les corresponde a los jueces examinar el testimonio de expertos y separar el trigo de la paja. Ya es hora que los jueces de primera instancia y de segunda instancia de apelación vuelvan a comprometerse con la valoración rigurosa de la prueba pericial aportada en el procedimiento del abuso sexual infantil, sobre todo en el procedimiento metodológico. Se corre un riesgo alto cuando se expone al jurado al testimonio de expertos no confiables o que sus conocimientos no estén basados en el conocimiento científico.

### **1.9 Umbral de suficiencia probatoria.**

Ferrer, nos dice solo si disponemos de estándares de prueba que nos señalen el grado de suficiencia probatoria, podrán utilizarse otras reglas para la toma de decisión como es el caso de las presunciones. Las presunciones (*iuris tantum*) imponen que aceptemos una hipótesis en ausencia de prueba suficiente. Pero ¿Cuándo hay prueba suficiente de la culpabilidad del acusado? Hacer operativa la presunción de inocencia (como cualquier otra presunción *iuris tantum*) presupone que disponemos de una regla que nos indique el umbral de suficiencia probatoria.

### **1.10 Requisitos metodológicos para formular un estándar de prueba.**

Para que una regla pueda llamarse con propiedad estándar de prueba debe cumplir tres requisitos según Ferrer<sup>18</sup>, estos tres requisitos los desarrollamos a continuación

a) *Primero debemos de tener en consideración la capacidad justificativa o argumentativa del conjunto probatorio respecto a las conclusiones probatorias que se hayan establecido, al señalar que debemos de tener en consideración los argumentos que justifiquen el cumulo probatorio, por lo que al justificar argumentativamente las conclusiones probatorias estamos desterrando la utilización de criterios subjetivos o recurriendo a estados mentales, ya que con la argumentación estamos explicitando las conclusiones probatorias dando razones.*

Ya que es totalmente diferente decidir con la emoción o con la razón, Así por ejemplo el criterio para la compra de un automóvil puede estar basado en el gusto de quien lo compra en este caso no podríamos imputarle que hubo un error en la decisión, esta es una decisión basada en la emoción, en cambio sí para tomar la decisión de comprar el automóvil el criterio de comprar un modelo u otro fue la mayor potencia del motor, aunque la decisión era enteramente de quien compra y no haya posibilidad de devolverlo, podríamos decir que se equivocó si el auto que compró no es el de mayor potencia en el mercado.

b) *Los criterios que se utilicen deben cumplir la función de determinar el umbral lo más preciso posible a partir del cual una hipótesis fáctica puede considerarse suficientemente corroborada.* El razonamiento probatorio es un razonamiento inductivo que debe de respetar las leyes de la lógica o de la ciencia, el umbral de suficiencia probatoria puede ser establecido no solo en la sentencia, sino también por ejemplo para imponer una medida de coerción personal como es la prisión preventiva, para lo cual es necesario determinar los criterios que van determinar el umbral, a partir del cual se va entender que una hipótesis fáctica se encuentra justificada y suficientemente argumentada.

---

<sup>18</sup> Material del curso de especialización en razonamiento probatorio.

*Dado que, la estructura del razonamiento probatorio está dada por la probabilidad lógica o inductiva, no matemática, el umbral de suficiencia probatoria no puede establecerse mediante números ni fórmulas matemáticas, sino a través de la utilización de criterios cualitativos, el razonamiento probatorio es un razonamiento inductivo y probabilístico que nos permite aproximarnos a la verdad, razonamiento mediante el cual se construye la sentencia, por lo que sería un error recurrir a fórmulas matemáticas para determinar el umbral de suficiencia probatoria.*

### **1.11 Valoración racional de la prueba testimonial y umbral de suficiencia probatoria.**

Taruffo<sup>19</sup> sostiene que, el juez que escucha a un testigo está expuesto a impresiones que pueden ser provocadas por el comportamiento del testigo como puede ser el modo de expresarse, moverse, expresiones faciales, tono de voz, etc, este comportamiento del testigo puede repercutir en el ánimo del juez al valorar la fiabilidad del testigo y de su declaración, siendo éste el aspecto más incierto y peligroso en la valoración de la prueba, debiendo el juez asumir una actitud crítica ya que por un lado, se encuentra el peligro de que el juez use en la interpretación del comportamiento del testigo criterios psicológicos sin fundamento extraídos del sentido común que en realidad están llenos de errores y de prejuicios. El juez que, sin una adecuada formación específica, usa conocimientos de la pseudociencia o ciencia basura de la psicología barata de los semanarios populares, corre el alto riesgo de cometer errores sustanciales. Los estudios científicos y experimentales de las declaraciones testimoniales muestran que se trata de un fenómeno extremadamente complejo y difícil de interpretar, y que la credibilidad del testigo puede solo ser evaluada teniendo en cuenta una serie de factores relevantes relativos al funcionamiento de la memoria y a las modalidades de reconstrucción de los hechos percibidos por el testigo, para lo cual se

---

<sup>19</sup> Véase, revista discusiones, prueba conocimiento y verdad. Págs. 76-90

requiere que el conocimiento del juez tenga bases sólidas basados en el conocimiento científico.

El juez, tiene el deber de extraer a través de la intermediación con la prueba, los factores epistémicamente aceptables y sobre la base de estos "datos", debe construir inferencias racionales, fundadas sobre reglas o estándares de valoración que deben ser claramente identificables. En cierto sentido, lo que no puede ser racionalmente elaborado *no existe* a los efectos de la correcta valoración de la prueba

### **1.12 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Zegarra Marín Vs Perú.**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su fundamento jurídico 145. Desarrollando los argumentos con relación al caso Zegarra Marín Vs Perú, expresa que con posterioridad a los hechos se emitió el Nuevo Código Procesal Penal del Perú publicado en el 2004, Código adjetivo que reconoce el sistema de la sana crítica en la valoración probatoria y que el Tribunal Constitucional del Perú, a partir de 2004, ha establecido que: El contenido esencial del derecho a la presunción de inocencia se convierte en un límite al principio de libre valoración de la prueba por parte del juez, puesto que dispone la exigencia de un mínimo de suficiencia probatoria para declarar la culpabilidad, más allá de toda duda razonable". Y que, en el 2008, el Tribunal Constitucional, al interpretar el artículo 2º, inciso 24, literal e) de la Constitución del Perú, concerniente a la presunción de inocencia, ha señalado que éste supone que "el juez ordinario para dictar sentencia condenatoria debe alcanzar la certeza de culpabilidad del acusado, y esa certeza debe ser el resultado de la valoración razonable de las pruebas actuadas en el proceso penal.

### **1.13 Seguridad jurídica y estándar de prueba.**

Ávila<sup>20</sup>, en la conferencia dictada en la universidad de Girona, España sobre el principio de seguridad jurídica, comienza su ponencia formulando una serie de preguntas relacionadas al

---

<sup>20</sup> Conferencia colgada en You Tube, canal catedra de la cultura jurídica

principio de seguridad jurídica, del cual señala que el principio de seguridad jurídica es un principio estructural del derecho, siendo así en el presente caso cabría preguntarnos, sí el tener criterios normados de valoración de suficiencia probatoria para declarar la responsabilidad del acusado nos brinda seguridad jurídica, en qué sentido nos brindaría seguridad jurídica, en qué medida y en qué momento, por otro lado el no tener criterios normados de suficiencia probatoria afecta la seguridad jurídica o no afecta, conforme lo expresa el profesor Ávila el principio de seguridad jurídica no es un principio como los demás, sino un principio que funciona como condición estructural del derecho, ya que a través de este principio se instrumentaliza y se logra la eficacia de las normas jurídicas, es un principio que permite al ciudadano que pueda concebir su presente y plasmar su futuro con base en el derecho e impedir que ese mismo derecho se vuelva contra quien confió en él. La seguridad jurídica nos señala no puede ser a medias o en alguna medida, señalándonos que la seguridad jurídica es total o no lo es.

Conforme a lo anteriormente expuesto, resulta razonable tener criterios establecidos con anterioridad que determinen en forma clara el umbral de suficiencia probatoria que se debe alcanzar para que se declare la culpabilidad por suficiencia probatoria y se tenga la seguridad jurídica que se alcanzó la suficiencia probatoria, ya que el determinar el umbral de suficiencia probatoria en cada caso en concreto para declarar la culpabilidad del acusado, colisiona con el principio de seguridad jurídica, como se puede razonar probabilísticamente si en el caso en concreto existe suficiencia probatoria o no, si no conozco parámetro alguno de que criterios valorativos se emplean para determinar la suficiencia probatoria.

## CAPITULO II

### DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN

#### 2. METODOLOGÍA

##### 2.1 Tipo de investigación.

El tipo de investigación que se desarrolla es la explicativa que nos permitirá conocer los criterios valorativos que utilizan los juzgadores para declarar la responsabilidad del acusado y si estos criterios guardan conexidad con el sistema de valoración racional de la prueba, utilizando para esto dos instrumentos validados como son, la ficha de análisis documental y la ficha de entrevista, con la finalidad de ver si estos criterios son umbrales de suficiencia probatoria.

##### 2.2 Método y diseño de la investigación

###### 2.2.1 Método de la investigación

El método que se aplicó fue el inductivo, que nos permite el conocimiento partiendo de lo particular a lo general. En el método se incluye la hipótesis, variables e indicadores

###### 2.2.2 Diseño de la investigación

La investigación es un diseño no experimental, explicativo, que nos permite explicar los resultados obtenidos.

##### 2.3 Ámbito de la investigación.

El ámbito de aplicación geográficamente se circunscribe a la Corte Superior de Justicia de Arequipa, específicamente a los Juzgados Penales Colegiados, así como una muestra significativa de Jueces de las Salas Penales y, el análisis de las sentencias emitidas por los Juzgados Penales Colegiados, que tienen el encargo de juzgar y declarar la responsabilidad del acusado por suficiencia probatoria en los casos de violación sexual que ocurren en la ciudad de Arequipa.

## **2.4 Unidades de estudio**

La presente investigación está formada por las sentencias emitidas por los Juzgados Penales Colegiados durante los años 2017 y 2018, que hacen un total de ochenta y uno (81), sentencias emitidas por ambos Juzgados Colegiados, específicamente para declarar la responsabilidad del acusado por suficiencia probatoria, habiendo emitido el Primer Juzgado Colegiado durante los años 2017 y 2018, cuarentaitres (43) sentencias y el Segundo Juzgado Colegiado treintaiocho (38), sentencias durante los años 2017 y 2018, por otro lado se ha entrevistado a la totalidad de los magistrados de los Juzgados Penales Colegiados que hacen un total de seis (06) y una muestra significativa de los Jueces Superiores en número de seis (06), conformantes de las Salas Penales de la Corte Superior de Justicia de Arequipa.

## **2.5 Población y muestra**

### **2.5.1 Población**

La población está constituida por las sentencias emitidas por los Juzgados Penales Colegiados durante los años 2017 y 2018, que hacen un total de ochenta y uno (81), sentencias emitidas por ambos Juzgados Colegiados, específicamente para declarar la responsabilidad del acusado por suficiencia probatoria en los delitos de violación sexual, y también por la totalidad de los magistrados de los Juzgados Penales Colegiados que hacen un total de seis (06) y una muestra significativa de los Jueces Superiores en número de seis (06), conformantes de las Salas Penales de la Corte Superior de Justicia de Arequipa.

### **2.5.2 Muestra**

La muestra está constituida por las ochenta y uno (81) sentencias emitidas por los Juzgados Penales Colegiados durante los años 2017 y 2018, y por la totalidad de los magistrados integrantes de los Juzgados Penales Colegiados que hacen un total de seis (06) y una muestra

significativa de los Jueces Superiores en número de seis (06), conformantes de las Salas Penales de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa.

## **2.6 Recolección de datos**

### **2.6.1 Procedimiento**

Para la recolección de datos se elaboró una ficha de entrevista y una ficha de análisis documental, ambas dirigidas a conocer los criterios valorativos para determinar la suficiencia probatoria

### **2.6.2 Técnicas**

Para la investigación las técnicas que se utilizaron fue la observación directa

### **2.6.3 Instrumentos**

Para la investigación se aplicaron dos instrumentos la ficha de entrevista y la ficha de análisis documental

### **2.6.4 Validación**

Los instrumentos fueron validados primero por expertos en metodología de la investigación quienes recomendaron que ambos instrumentos fueran diseñados con respuestas dicotómicas y segundo por expertos en derecho penal que aportaron con su conocimiento especializado en la construcción de las preguntas conforme a nuestro problema de investigación e hipótesis, ambos tipos de expertos dieron su conformidad a los instrumentos utilizados.

### **2.6.5 Procesamiento e interpretación de los datos**

Para la interpretación se hará un análisis estadístico que tomará en consideración los criterios valorativos que utilizan los juzgadores para determinar la suficiencia probatoria, conforme a los resultados de la ficha de entrevista y la ficha de análisis documental, que nos permitirá explicar los criterios valorativos que utilizan los Juzgadores para determinar la suficiencia probatoria, así como también explicar los objetivos específicos propuestos.

## CAPITULO III

### 3. ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS

#### 3.1 Introducción

El análisis y la discusión de los resultados lo realizaremos en dos momentos, en un primer momento analizaremos los resultados conforme a los instrumentos aplicados, para la explicación nos valdremos de tablas y gráficos y, en un segundo momento realizaremos la discusión de los resultados de cara a nuestro problema de investigación, hipótesis, variables.

**3.2** De acuerdo a la ficha de entrevista aplicada a los juzgadores y el análisis documental de las sentencias realizado a través de la ficha de análisis documental, se ha obtenido los siguientes resultados.

Tabla 1.- Suficiencia probatoria y declaracion de culpabilidad.

*¿Para concluir que se ha alcanzado la suficiencia probatoria y declarar la culpabilidad del acusado, en los delitos de violación sexual, existen criterios normados por la Corte Suprema?*

Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
Si	8	80%
No	2	20%
Total	10	100%

Fuente. Ficha de entrevista

Elaboración propia.

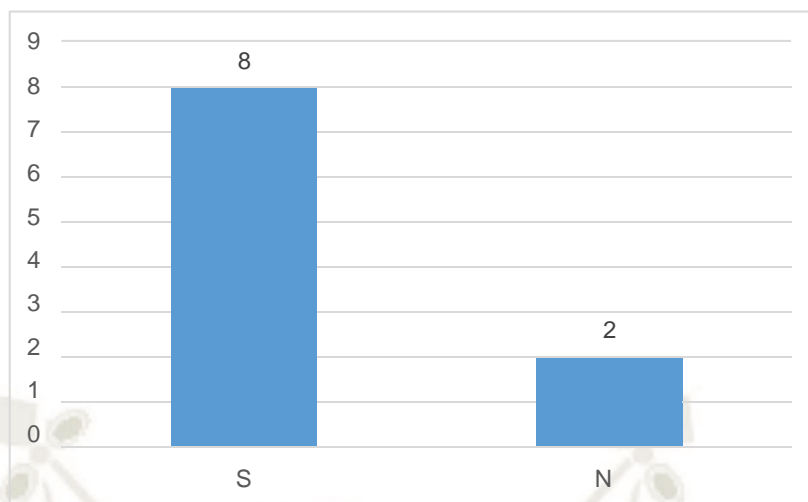


Gráfico 1. Suficiencia probatoria y declaración de culpabilidad.

*¿Para concluir que se ha alcanzado la suficiencia probatoria y declarar la culpabilidad del acusado, en los delitos de violación sexual, existen criterios normados por la Corte Suprema?*

En la tabla y gráfico anterior se muestra los resultados a la pregunta. ¿Para concluir que se ha alcanzado la suficiencia probatoria y declarar la culpabilidad del acusado, en los delitos de violación sexual, existen criterios normados por la Corte Suprema? El resultado obtenido fue el siguiente el ochenta 80% de los magistrados respondieron que, si existen criterios normados por la Corte Suprema y, el veinte 20% respondieron que no existen criterios normados por la Corte Suprema. Por lo que atendiendo a la respuesta obtenida es de esperar que exista un umbral de suficiencia probatorio que ha de superarse para declarar la responsabilidad del acusado, hecho que estaría en relación con el sistema racional de valoración de la prueba y con el principio de seguridad jurídica.

### 3.2 ¿Estos criterios normados son los acuerdos plenarios 2-2005, 01-2011?

Tabla 2. Acuerdos plenarios 2-2005, 1-2011, 1-2008, 7-2017

Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
-----------	------------	------------

Si	8	80%
No	2	20%
<b>Total</b>	<b>10</b>	<b>100%</b>

Fuente. Ficha de entrevista

Elaboración propia

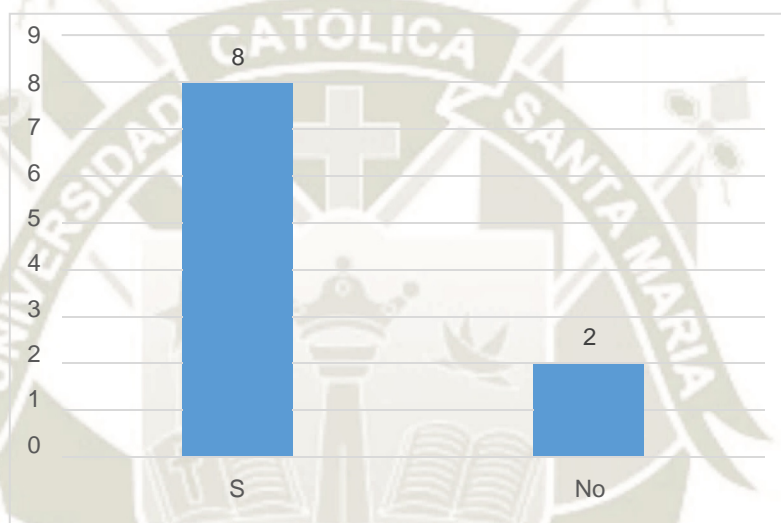


Gráfico 2. Acuerdos plenarios 2-2005-01-2011

En la tabla y gráfico anterior se representa que para la pregunta: ¿Estos criterios son los acuerdos plenarios 2-2005-1-2011?, Se obtuvo que el 80% respondió afirmativamente, mientras que el 20% respondió negativamente. Es decir que el 80% de los magistrados entrevistados consideran que los acuerdos plenarios señalados ut supra, son umbrales probatorios que van a determinar la suficiencia probatoria, sin embargo analizando los acuerdos plenarios no podemos inferir que estos sirvan como umbrales para declarar la suficiencia probatoria más aún si la Corte Suprema en la Casación 1179-2017/ Sullana, del 10 de mayo del 2018, señala que el tríptico de falta de credibilidad subjetiva del testigo, verosimilitud de la declaración y persistencia de la misma no constituyen desde luego

condiciones para la validez de la declaración, sino meros instrumentos funcionales o guías de referencia para su valoración y contraste, por lo que si bien los magistrados entrevistados en su mayoría señalan que si existen criterios normados por la Corte Suprema para declarar la suficiencia probatoria como son los acuerdos plenarios, sin embargo vemos que no es correcto señalar que los acuerdos plenarios sean criterios para la determinación de la suficiencia probatoria, la Corte Suprema con la Casación 1179-2017/ Sullana, deja claro que los criterios que contienen los acuerdos plenarios son solo guías o instrumentos funcionales, no siendo en puridad criterios normados por la Corte Suprema para declarar la responsabilidad del acusado por suficiencia probatoria, una de las explicaciones también a las respuestas brindadas por los magistrados es que en la práctica judicial en el juzgamiento de estos delitos de violación sexual para la valoración de la declaración de la víctima se abocan en forma exclusiva si se cumple o no, los criterios señalados en el fundamento décimo del acuerdo plenario 02-2005, no tomando en consideración que estos acuerdos plenarios son solo guías o meros instrumentos funcionales, conforme a lo señalado por la Corte Suprema, por lo que analizando los acuerdos plenarios estos no pueden ser utilizados como criterios para determinar la suficiencia probatoria incurriendo los magistrados en un error conceptual de que son criterios normados para determinar la suficiencia probatoria.

### 3.3 Análisis, de los criterios para determinar la suficiencia probatoria.

Tabla 3. En la sentencia menciona los criterios normados.

*¿En la sentencia se registra los criterios normados para determinar la suficiencia probatoria?*

Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
Si	81	100%
No	00	0%
Total	81	100%

Fuente. Sentencia

Elaboración propia

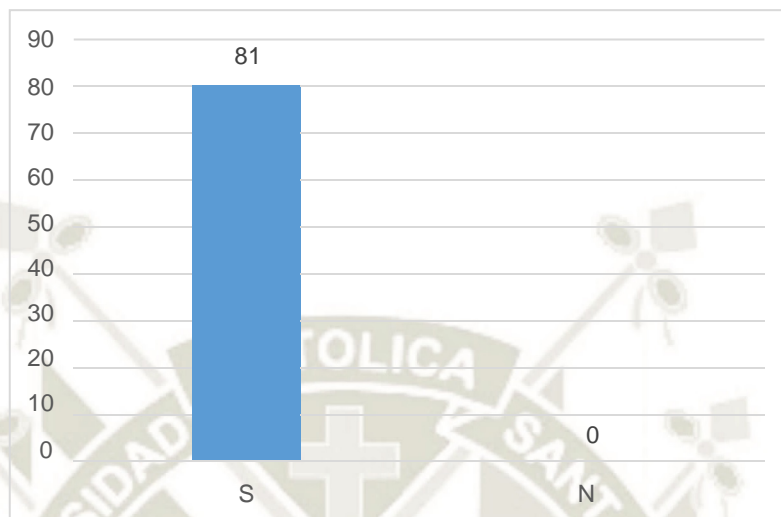


Gráfico 3. Sentencia y criterios normados.

*¿En la sentencia se registra los criterios normados para determinar la suficiencia probatoria?*

En la tabla y gráfico anterior se muestra que en la sentencia si se mencionan los criterios normados por la Corte Suprema, para determinar la suficiencia probatoria, habiéndose encontrado conforme al análisis documental realizado en la sentencia que si mencionan los criterios valorativos que fundan una sentencia de culpabilidad por suficiencia probatoria, pero llama la atención que estos criterios valorativos señalados en la sentencia lo componen los acuerdos plenarios señalados en la pregunta anterior, el tratamiento en las sentencias a los acuerdos plenarios es de estándar, requisitos no habiéndose encontrado una sola sentencia que se aparte de los acuerdos plenarios anteriormente señalados, así como tampoco se ha encontrado en la sentencia, que los magistrados hagan mención a la Casación 1179-2017/Sullana, en su fundamento jurídico quinto que considera a los acuerdos plenarios como instrumentos funcionales o guías de referencia, asimismo es de evidenciarse en las sentencias la carga argumentativa con relación a la suficiencia probatoria es bastante limitada,

señalándose en algunas sentencias que se ha derrotado la presunción de inocencia y se le declara culpable más allá de toda duda razonable, lo cual es incompatible con que se declare la culpabilidad por suficiencia probatoria, esto porque la frase más allá de toda duda razonable, frase que resulta ambigua e imprecisa y que no contribuye a determinar la suficiencia probatoria en forma objetiva, esto conforme a lo expuesto por el gran epistemólogo jurídico Larry Laudan en su libro Verdad, error y proceso penal.

### 3.4 ¿Estándar establecido con anterioridad para declarar la suficiencia probatoria?

Tabla 4. Suficiencia probatoria y culpabilidad

Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
Si	6	60%
No	4	40%
Total	10	100%

Fuente entrevista.

Elaboración propia

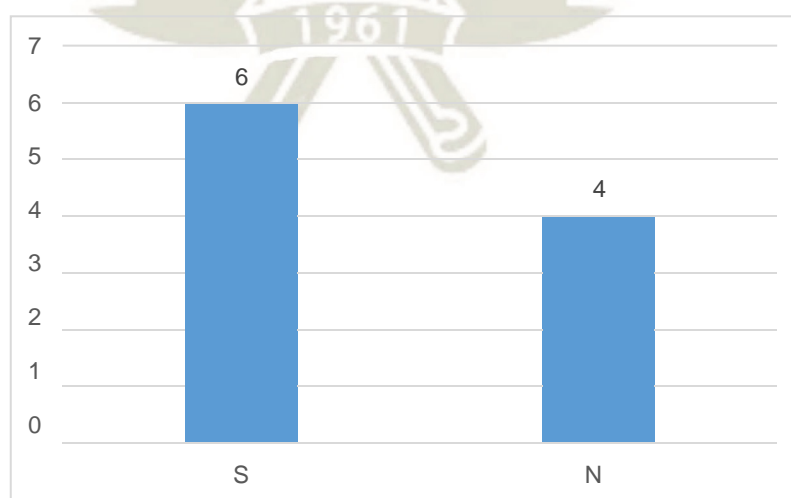


Gráfico 4. Suficiencia probatoria y declaración de culpabilidad.

*¿Estándar establecido con anterioridad para declarar la suficiencia probatoria?*

En la tabla y gráfico anterior se evidencia que la respuesta a la pregunta. ¿Para concluir que se ha alcanzado la suficiencia probatoria y declarar la culpabilidad del acusado, se emplea algún estándar que se debe superar establecido con anterioridad? Se obtuvo que el 60% respondió afirmativamente, mientras que el 40% respondió negativamente. A criterio de los juzgadores que conforman los juzgados colegiados, si existen estándares establecidos con anterioridad que se deben de superar para alcanzar el umbral de suficiencia probatoria, el 60% de los magistrados entrevistados respondieron que si existen un estándar establecido con anterioridad que se debe superar para declarar la culpabilidad del acusado, sin embargo en un porcentaje también significativo 40% de los magistrados entrevistados señalaron que no existe un estándar establecido con anterioridad, este criterio no uniforme de los magistrados sobre la existencia o no de un estándar de suficiencia probatorio establecido con anterioridad, puede incidir al momento de decidir si se ha alcanzado la suficiencia probatoria y bajo qué criterios.

### 3.4 Entrevista, fundamento 10 del acuerdo plenario 02-2005

Tabla 5. Fundamento 10 de acuerdo plenario 2-2005.

Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
Si	6	60%
No	4	40%
Total	10	100%

Fuente. Ficha de entrevista.

Elaboración propia

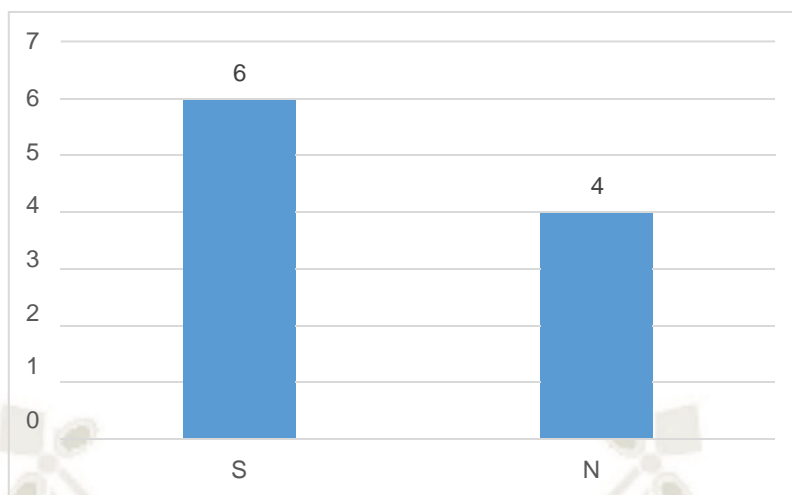


Gráfico 5. Fundamento 10 del acuerdo plenario 02-2005.

*¿El estándar está establecido en el fundamento 10 de acuerdo plenario 2-2005?*

En la tabla y figura anterior se muestra que ante la pregunta: ¿El estándar está establecido en el fundamento 10 de acuerdo plenario 2-2005? Se obtuvo que el 60% respondió afirmativamente, mientras que el 40% respondió negativamente. El 60% de los magistrados incurren en el error de señalar que el fundamento 10 del acuerdo plenario 02-2005, es un estándar de suficiencia probatoria no teniendo en consideración lo expuesto en el fundamento 11, con relación que los criterios señalados en el fundamento 10, no es un estándar son solo criterios que tienen que aplicarse de acuerdo al caso en concreto, menos aún han tenido en consideración la Casación 1179-2017 Sullana, que nos señala que el tríptico de la falta de credibilidad subjetiva del testigo, verosimilitud de su declaración y persistencia de la misma, son meros instrumentos funcionales o guías de referencia mas no así un estándar que nos sirva como criterio para determinar si se ha alcanzado o no, la suficiencia probatoria.

### 3.6 Análisis, existe un estándar de suficiencia establecido con anterioridad.

Tabla 6. Análisis de suficiencia probatoria.

*¿Análisis documental si existe un estándar de suficiencia probatorio establecido con anterioridad?*

Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
Si	81	100%
No	0	0%
Total	81	100%

Fuente. Sentencia

Elaboración propia

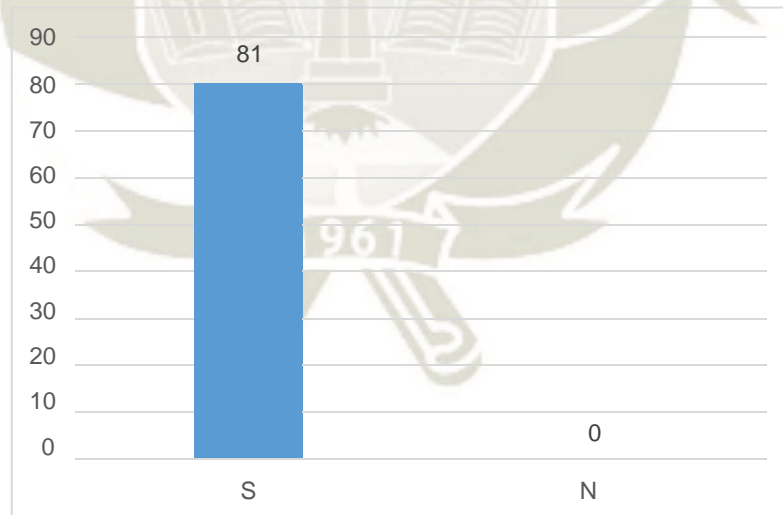


Gráfico 6. Suficiencia probatoria, análisis de sentencia.

*¿Análisis documental si existe un estándar de suficiencia probatorio establecido con anterioridad?*

En la tabla y gráfico anterior se muestra que en la sentencia se realiza un análisis de suficiencia probatoria, basado en un estándar de suficiencia establecido con anterioridad, se obtuvo que el 100% de la documentación revisada si se realiza un análisis de suficiencia probatoria, basado en un estándar de suficiencia establecido con anterioridad. En las sentencias analizadas todas hacen mención a que deben de cumplir los criterios establecidos en los acuerdos plenarios 02-2005, 01-2011, sin embargo dichos criterios están dirigidos a tenerlos en cuenta al momento de realizar la valoración probatoria, mas no asi como un criterio independiente para la determinación de la suficiencia probatoria, también es de resaltar que en las sentencias la carga argumentativa con relación a la suficiencia probatoria es mínima y pobre, señalando en pocas palabras que se ha alcanzado la suficiencia probatoria pero no indica cómo o a través de qué criterios técnicos, limitándose a señalar que se cumple los criterios establecidos en el acuerdo plenario y se encuentra acreditada la versión inculpativa de la víctima.

### 3.7 Entrevista, suficiencia probatoria en cada caso en concreto

Tabla 7. Suficiencia probatoria y caso concreto, entrevista.

*¿Para concluir que se ha alcanzado la suficiencia probatoria se determina en cada caso en concreto?*

Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
Si	8	80%
No	2	20%
Total	10	100%

Fuente entrevista

Elaboración propia

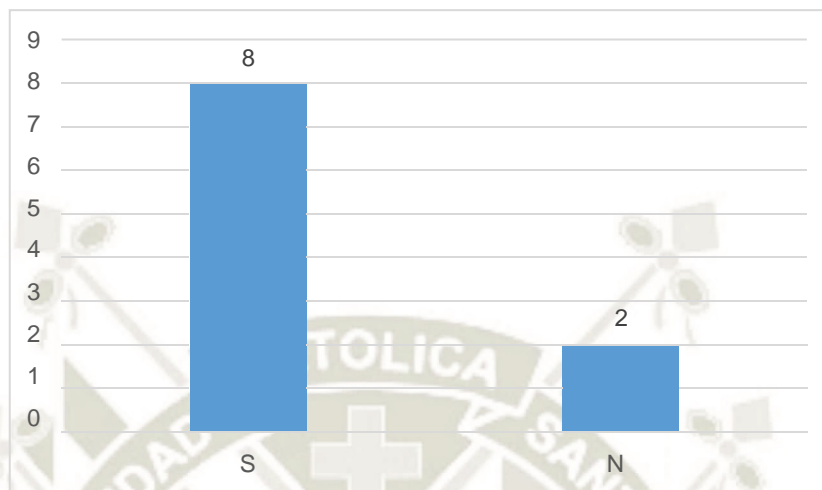


Gráfico 7. Suficiencia probatoria en el caso concreto, ficha de entrevista.

*¿Para concluir que se ha alcanzado la suficiencia probatoria se determina en cada caso en concreto?*

En la tabla y grafico anterior se muestra que ante la pregunta: ¿Para concluir que se ha alcanzado la suficiencia probatoria se determina en cada caso en concreto? Se obtuvo que el 80% respondió que la suficiencia probatoria si se determina en cada caso en concreto, mientras que el 20% respondió que no se determina en el caso en concreto, de cara a la respuesta dada vemos que no existe un umbral de suficiencia probatorio como regla general que se tiene que superar para determinar la suficiencia probatoria, si no que la suficiencia probatoria es determinada en cada caso en concreto, dicha respuesta debemos de tenerla en cuenta en relación al principio de seguridad jurídica, que de acuerdo al concepto del Principio de Seguridad Jurídica expuesto por el maestro Ávila H, la seguridad jurídica es total o no es seguridad jurídica, que el principio de seguridad jurídica funciona como condición estructural del derecho, en la medida en que fundamenta la validez e

instrumentaliza la eficacia de las normas jurídicas, que permite al ciudadano pueda concebir su presente y plasmar su futuro con base en el derecho e impedir que ese mismo derecho se vuelva contra quien confió en él y obró gracias a su contribución. Por lo que teniendo en consideración la respuesta dada que el umbral de suficiencia probatorio se construye en cada caso en concreto, podemos señalar que esta forma de determinar la suficiencia probatoria en cada caso en concreto no contribuye a la seguridad jurídica, por lo que debe establecerse un umbral como regla general que se debe superarse para determinar la suficiencia probatoria, claro está en cada caso en concreto. En la respuesta también vemos que un 20% de los magistrados señalo que la suficiencia probatoria no se determina en cada caso en concreto, no habiendo acuerdo entre los magistrados si la suficiencia probatoria se construye en cada caso en concreto.

### 3.8 Sentencia, suficiencia probatoria y caso en concreto

Tabla 8. Suficiencia probatoria y caso concreto, sentencia.

*¿Si la suficiencia probatoria se determina en cada caso en concreto?*

Fuente. Ficha de entrevista

Elaboración propia

Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
Si	81	100%
No	0	0%
Total	81	100%

Fuente. Sentencia

Elaboración propia

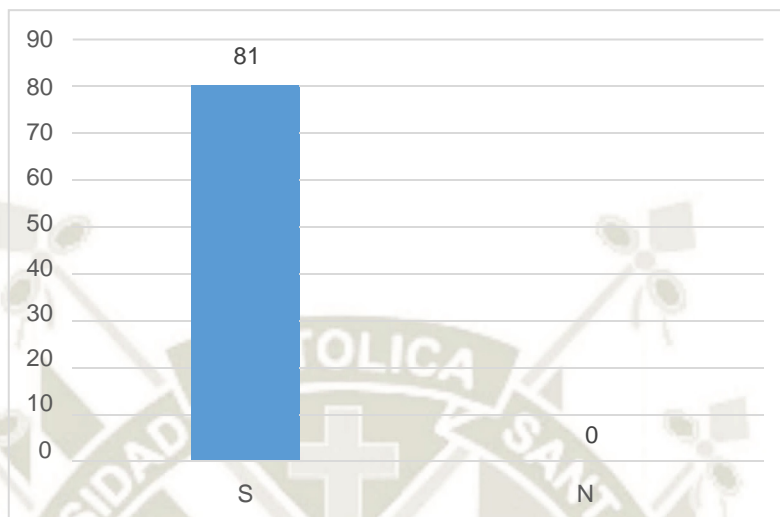


Gráfico 8. Suficiencia probatoria y caso concreto, análisis de sentencia.

*¿Si la suficiencia probatoria determina en cada caso en concreto?*

En la tabla y grafico anterior se muestra que en las sentencias analizadas, la suficiencia probatoria es determinado en cada caso en concreto conforme al análisis realizado se ha evidenciado que en la determinación de la suficiencia probatoria no se señala un umbral de suficiencia probatorio establecido con anterioridad que ha de superarse, sin embargo es de tener en cuenta que mencionan a los acuerdos plenarios como estándar, requisitos, lo cual en mi opinión no pueden cumplir la función de un umbral de suficiencia probatoria establecido con anterioridad, más bien lo que se evidencia es que este es construido con pobreza argumentativa en cada sentencia, por lo que atendiendo a lo anteriormente expuesto es que concluimos que la suficiencia probatoria en la sentencia es construida en cada caso en concreto, no habiendo claridad en algunas sentencias analizadas en relación a la suficiencia probatoria ya que se ha encontrado en algunas sentencias que señalan que se ha alcanzado un mínimo de suficiencia probatoria por lo cual se ha enervado la presunción de inocencia, pero nuestro código procesal penal no exige un mínimo de suficiencia probatoria, sino

suficiencia probatoria, esta forma de no tener un umbral que se debe de superar para determinar la suficiencia probatoria y que los juzgadores determinen la suficiencia probatoria en cada caso en concreto atenta contra el principio estructural de seguridad jurídica, haciendo que la discrecionalidad del juzgador pueda colisionar con la arbitrariedad.

### 3.9 ¿Para determinar la suficiencia se utilizan criterios probabilísticos o mixtos?

Tabla 9. Criterios a utilizar en la suficiencia probatoria.

*¿Si, para determinar la suficiencia probatoria utilizan criterios probablísticos o mixtos?*

Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
Probabilístico	6	60%
Mixto	4	40%
Total	10	100%

Fuente. Ficha de entrevista

Elaboración propia

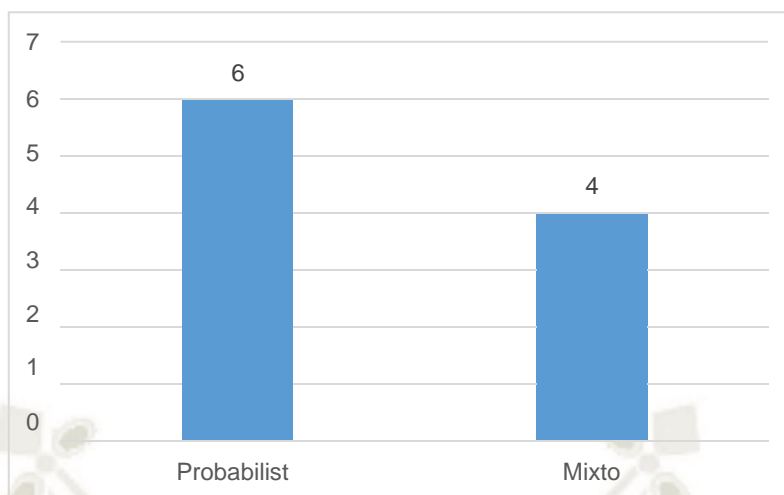


Gráfico 9. Criterios a utilizar en la suficiencia probatoria.

*¿Sí, para determinar la suficiencia probatoria utilizan criterios probabilísticos o mixtos?*

En la tabla y gráfico anterior se muestra que para ante la pregunta. ¿Si para determinar la suficiencia probatoria, se emplean criterios probabilísticos o mixtos? Se obtuvo como respuesta que el 60% respondió que utilizan criterios probabilísticos, mientras que el 40% utiliza criterios mixtos. La utilización en mayor medida de los criterios probabilísticos guarda conexidad con el tipo de razonamiento que contiene una sentencia que es netamente un razonamiento probabilístico de aproximación a lo que aconteció, nunca vamos a tener certeza absoluta sino solo una aproximación de lo que aconteció, el razonamiento probabilístico doctrinariamente es mencionado por los especialistas en razonamiento probatorio, como el razonamiento más adecuado en la construcción de la sentencia, sin embargo vemos también que en un porcentaje de 40% los magistrados han señalado que emplean criterios mixtos lo cual también si en el razonamiento para la determinación de la suficiencia probatoria estos criterios mixtos se combinan adecuadamente nos permitirá también aproximarnos a lo que ocurrió.

### **3.10 Análisis documental, criterios probabilísticos o mixtos**

Tabla 10. Criterios para determinar la suficiencia probatoria.

*¿Los criterios para determinar la suficiencia probatoria son criterios probabilísticos o mixtos?*

Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
Probabilísticos	44	54%
Mixto	37	46%
Total	81	100%

Fuente. Ficha de entrevista

Elaboración. Propia

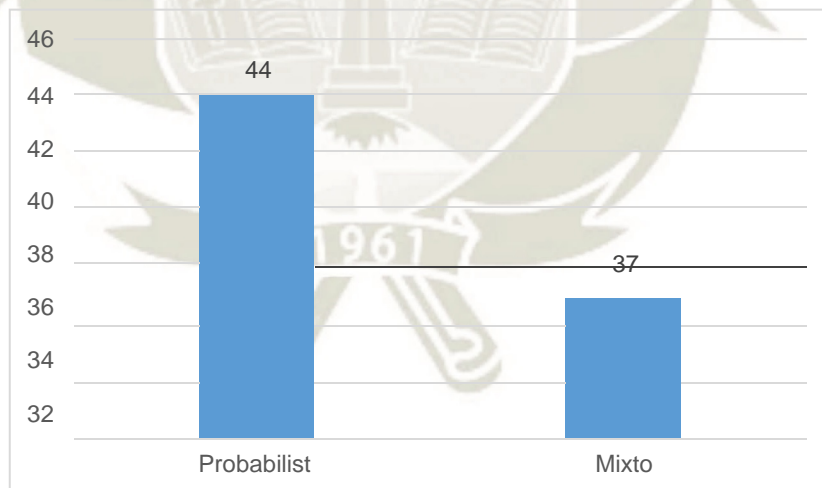


Gráfico 10. Criterios para determinar la suficiencia probatoria.

*¿Los criterios para determinar la suficiencia probatoria son criterios probabilísticos o mixtos?*

En la tabla y gráfico anterior se muestra que los criterios para determinar la suficiencia probatoria en la sentencia son el 54% probabilísticos, mientras que el 46% son del tipo mixto, hecho que guarda relación con las respuestas brindadas en la ficha de entrevista aplicada a los magistrados, la utilización del razonamiento probabilístico y mixto, está en consonancia con el sistema de valoración racional de la prueba, asimismo como se señaló en la interpretación del cuadro y gráfico anterior, los especialistas en razonamiento probatorio señalan que una sentencia se construyen en mayor medida a través del razonamiento probabilístico al ser la sentencia solo una aproximación a lo que aconteció y siendo este tipo de razonamiento el encontrado con mayor frecuencia en las sentencias.

### 3.11 Criterios valorativos que guardan conexidad con la valoración racional.

Tabla 11. Criterios que guarden conexidad con la valoración racional.

*Criterios valorativos que guardan conexidad con la valoración racional de la prueba.*

Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
Si	10	100%
No	0	0%
Total	10	100%

Fuente. Entrevista

Elaboración propia

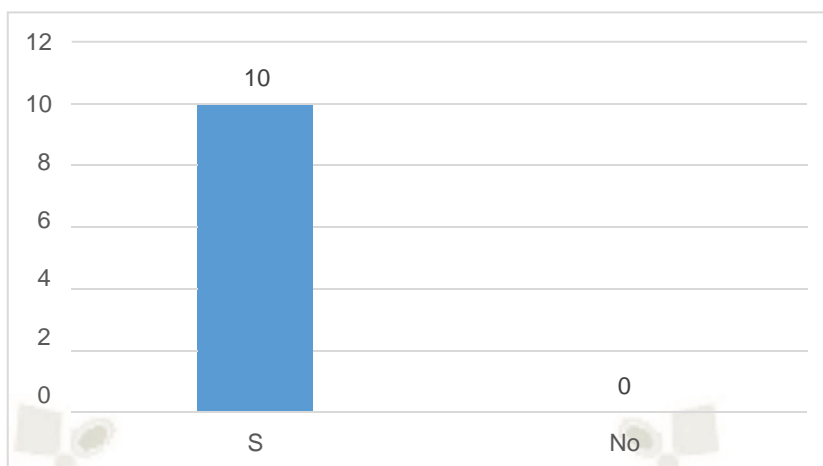


Gráfico 11. Criterios que guardan conexidad con la valoración racional.

*¿Criterios valorativos que guardan conexidad con la valoración racional de la prueba?*

En la tabla y grafico anterior se muestra que la respuesta a la pregunta: ¿Si para declarar la suficiencia probatoria, en mayor medida emplean criterios que guarden conexidad con la valoración racional de la prueba? Se obtuvo que el 100% de los magistrados respondieron que si emplean criterios valorativos que guardan conexidad con la valoración racional de la prueba, esta respuesta tiene una explicación debido a que nuestro código procesal penal contiene reglas en forma específica que señala cuales son los criterios que deben emplear los juzgadores para valorar la prueba es decir que la valoración de la prueba debe de realizarse conforme a la sana critica es decir conforme a las reglas de la lógica, ciencia y máximas de la experiencia, de lo que se puede inferir que para determinar la suficiencia probatoria debe de utilizar criterios valorativos en conexidad con el sistema de valoración racional de la prueba.

### 3.12 Análisis, criterios valorativos que guardan conexidad con la valoración racional.

Tabla 12. Criterios para determinar la suficiencia probatoria.

*¿Criterios valorativos que guardan conexidad con la valoración racional de la prueba?*

Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
-----------	------------	------------

Si	81	100%
No	0	0%
<b>Total</b>	<b>81</b>	<b>100%</b>

Fuente. Sentencia

Elaboración propia

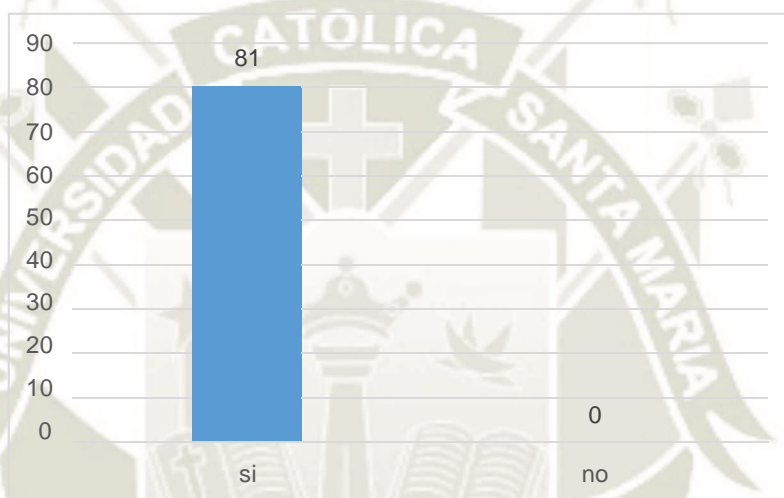


Gráfico 12. Criterios para determinar la suficiencia probatoria.

*¿Criterios valorativos que guardan conexidad con la valoración racional de la prueba?*

En la tabla y gráfico anterior se muestra que en la sentencia se objetivizan criterios en la determinación de la suficiente probatoria, que guarda conexidad con la valoración racional de la prueba se obtuvo que el 100% , si bien en las sentencias se encuentra claramente diferenciados conforme lo ordena el código procesal penal primero se evidencia en las sentencias que realizan la valoración individual de la prueba y posteriormente realizan la valoración conjunta de la prueba, sin embargo una vez terminada esta etapa de valoración racional de la prueba, a criterio del tesista lo que correspondería es determinar si se ha alcanzado el umbral de suficiencia probatoria, tal cual como se realizó primero la valoración

individual y valoración conjunta de la prueba, sin embargo del análisis de las sentencias lo que se observa es que acabada la etapa de valoración conjunta de la prueba, para referirse a la suficiencia probatoria realizan una argumentación escasa y pobre señalando en la mayoría de las veces que realizada la valoración individual y conjunta de la prueba se ha alcanzado la suficiencia probatoria para declarar culpable al acusado, siendo esto una remisión a la valoración de la prueba que se realizó en la sentencia conforme a lo ordenado por el código, no habiendo mayores detalles sobre el procedimiento valorativo para la determinación de la suficiencia probatoria.

### 3.13 Discrecionalidad del juzgador para determinar la suficiencia probatoria

Tabla 13. Discrecionalidad del juzgador.

*¿En su opinión la discrecionalidad del Juzgador, para determinar la suficiencia probatoria en los delitos sexuales al ser estos delitos que se cometen en la clandestinidad, con dificultades probatorias, en una escala del uno al ocho, la discrecionalidad del Juzgador en la determinación de la suficiencia probatoria está comprendida entre?*

Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
1-3	3	30%
4-8	7	70%
Total	10	100%

Fuente. Entrevista

Elaboración propia

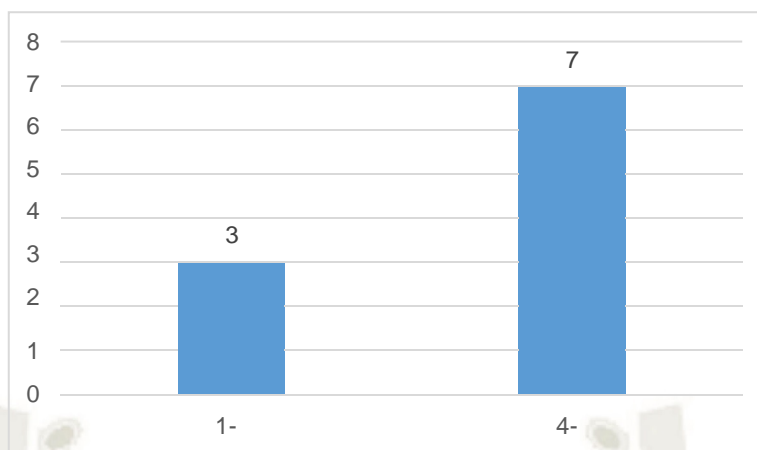


Gráfico 13. Discrecionalidad del juzgador.

*¿En su opinión la discrecionalidad del Juzgador, para determinar la suficiencia probatoria en los delitos sexuales al ser estos delitos que se cometen en la clandestinidad, con dificultades probatorias, en una escala del uno al ocho, la discrecionalidad del Juzgador en la determinación de la suficiencia probatoria está comprendida entre?*

En la tabla y gráfico anterior se muestra que ante la pregunta: ¿En su opinión la discrecionalidad del Juzgador, para determinar la suficiencia probatoria en los delitos sexuales al ser estos delitos que se cometen en la clandestinidad, con dificultades probatorias, en una escala del uno al ocho, la discrecionalidad del Juzgador en la determinación de la suficiencia probatoria está comprendida entre? El 30% lo valoro en el rango de 1-3, mientras que el 70% lo valora en la escala de 4 a 8. Con la respuesta brindada por los juzgadores evidenciamos que la discrecionalidad del juzgador en la determinación de la suficiencia probatoria es significativa, por lo que cabe hacernos algunas preguntas, ante las dificultades probatorias deben ceder las garantías a favor del acusado, al ser la discrecionalidad del juzgador significativa en la determinación de la suficiencia probatoria esto puede llevar a que exista un umbral de suficiencia probatoria diferenciado en los delitos de violación sexual, siendo este umbral más abajo que el de los demás delitos, esto debido al margen de discrecionalidad del juzgador, este hecho podría traer como consecuencia que se sentencia a

falsos culpables debido a que el umbral de suficiencia probatoria está cediendo en perjuicio de la presunción de inocencia garantía constitucional que le asiste al acusado.

Tabla 14. Discrecionalidad del juzgador.

*¿Para declarar la culpabilidad por suficiencia probatoria, el estándar exigido es diferenciado, es decir se construye en cada caso en concreto?*

Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
Si	8	80%
No	2	20%
Total	10	100%

Fuente. Entrevista

Elaboración propia

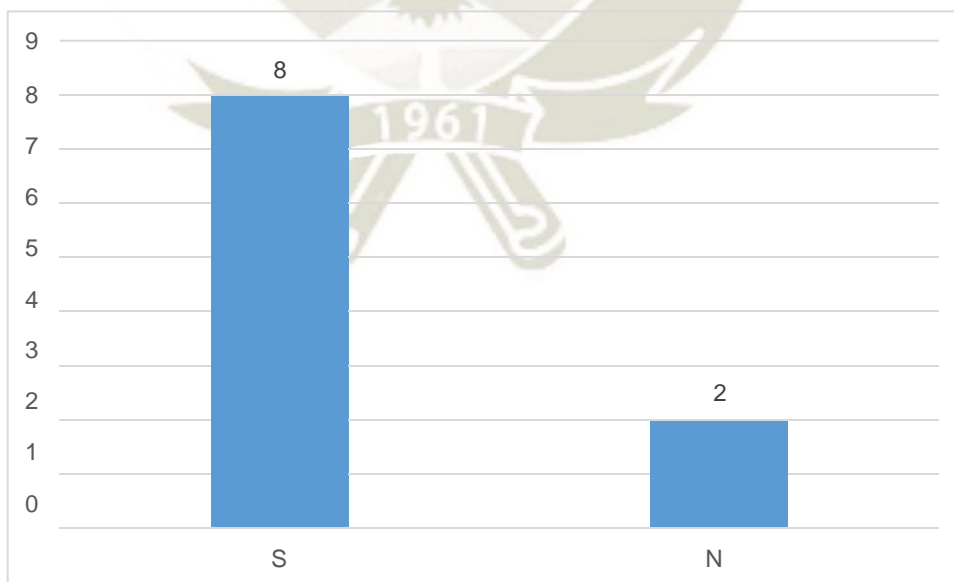


Gráfico 14. El estándar se construye en el caso en concreto.

*¿Para declarar la culpabilidad por suficiencia probatoria, el estándar exigido es diferenciado, es decir se construye en cada caso en concreto?*

En la tabla y figura anterior se muestra que ante la pregunta. ¿Para declarar la culpabilidad por suficiencia probatoria, el estándar exigido es diferenciado, es decir se construye en cada caso en concreto? El 80% de los entrevistados respondió que el umbral de suficiencia probatoria se construye en cada caso en concreto y correlacionando esta información con lo analizado en las sentencias vemos que los juzgadores toman en consideración de una forma significativa en la construcción de lo que llaman estándar de suficiencia probatoria los acuerdos plenarios 02-2005, 01-2011, dedicándose muchas veces solo a verificar si en el caso concreto materia de juzgamiento se cumple o no los criterios establecidos, sobre todo los criterios del acuerdo plenario 02-2005, sobredimensionando valorativamente lo expuesto en el considerando decimo del acuerdo plenario 02-2005, sin tener en consideración tal como lo señala la Casación 1179-2019/ Sullana, que lo establecido en el considerando décimo del acuerdo plenario 02-2005, son solo guías de referencia o meros instrumentos funcionales.

### **3.14 Suficiencia como título independiente o como componente de otro título.**

Tabla 15. Título independiente

*¿Suficiencia probatoria como título independiente o como componente de otro título?*

Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
Si	47	58%
No	34	42%
Total	81	100%

Fuente. Sentencia

Elaboración propia

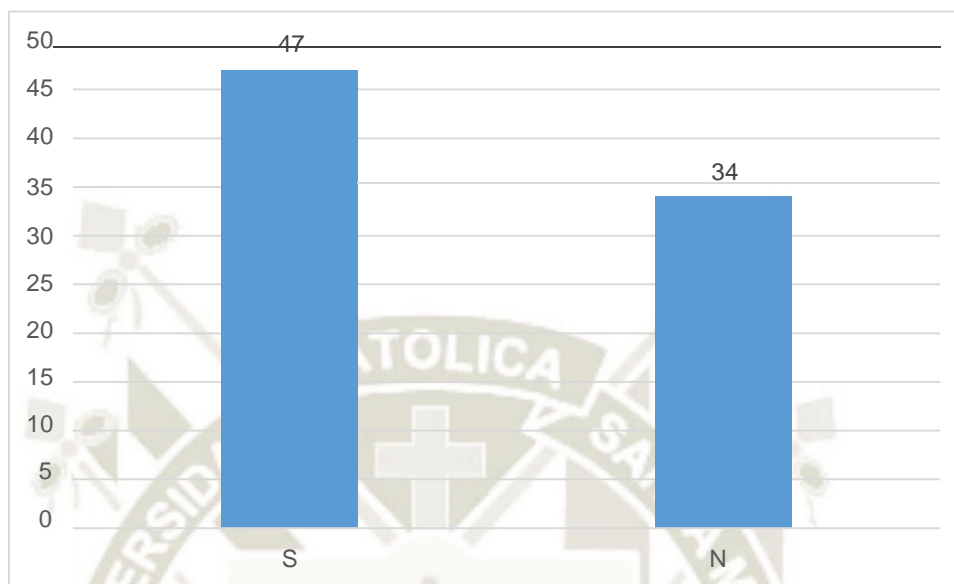


Gráfico 15. Título independiente o como parte de otro título, análisis de sentencia.

*¿Suficiencia probatoria como título independiente o como componente de otro título?*

En la tabla y figura anterior se muestra que en la determinación de la suficiencia probatoria se considera en la sentencia como un título independiente la determinación de la suficiencia probatoria, en un 58% de las sentencias analizadas, mientras que el 42% de las sentencias analizadas se ha evidenciado que la determinación de la suficiencia probatoria está dentro de otro considerando o título.

La determinación de la suficiencia probatoria no puede considerarse como un hecho menor dentro de una sentencia, más bien todo lo contrario debe de realizarse una argumentación dando razones de porque existe suficiencia probatoria en el caso en concreto, señalando los criterios valorativos que se han tenido en consideración entre otros elementos que se deben de considerar en las razones de la determinación de la suficiencia probatoria, sin embargo del análisis de la sentencia se ha encontrado si bien en un porcentaje del 58% que se

considera a la suficiencia probatoria como un título independiente sin embargo si bien se ha considerado el análisis de la suficiencia probatoria como un título independiente, no es menos cierto también que se ha comprobado que la carga argumentativa en la determinación de la suficiencia probatoria es pobre, limitándose solamente a señalar en muchos casos que realizada la valoración individual y conjunta de la prueba, se ha alcanzado la suficiencia probatoria, pero preguntó. ¿Qué umbral de suficiencia probatoria ha sido superado? ¿Qué criterios valorativos se han utilizado en la determinación de la suficiencia probatoria?, las respuestas a estas preguntas no han sido desarrolladas en el título independiente abocado al análisis de la suficiencia probatoria en las sentencias.

Asimismo, se ha encontrado en las sentencias que en un porcentaje del 42% de las sentencias, la determinación de la suficiencia probatoria ha sido considerada como integrante o componente dentro de un considerando abocado a la valoración conjunta de la prueba o también se ha encontrado que la suficiencia probatoria ha sido considerada dentro del juicio de subsunción esto dentro de la tipicidad o de la culpabilidad, hecho que debe de ser corregido dada la transcendencia de la determinación de la suficiencia probatoria.

### **Hipótesis.**

Dado que, no se ha regulado en el Código Procesal Penal los estándares de suficiencia probatoria; es probable que, los juzgadores por intermedio del principio de discrecionalidad utilicen criterios valorativos en cada caso concreto que, no guarden conexidad con el sistema de valoración racional de la prueba, para determinar la suficiencia probatoria en los delitos de violación sexual

Para comprobar o no, nuestra hipótesis de trabajo hemos empleado dos instrumentos, el primero consistente en una ficha de entrevista y el segundo instrumento consistente en una ficha de análisis documental de las sentencias, al aplicarse dos instrumentos distintos uno caracterizado por recoger la información a través de la entrevista al magistrado y, el segundo

instrumento que nos permite recoger la información teniendo como fuente las sentencias, estos dos instrumentos nos permiten tener mayor solidez y confiabilidad en los resultados obtenidos al ser dos instrumentos diseñados para obtener información de fuentes distintas, pero con la misma finalidad, teniendo en consideración los resultados obtenidos en ambos instrumentos, estos resultados fueron procesados en el programa SPSS, en la versión 23. Donde se tiene que.

La valoración de R de Pearson es:

Valor	Criterio
$R = 1,00$	Correlación grande, perfecta y positiva
$0,90 \leq r < 1,00$	Correlación muy alta
$0,70 \leq r < 0,90$	Correlación alta
$0,40 \leq r < 0,70$	Correlación moderada
$0,20 \leq r < 0,40$	Correlación muy baja
$r = 0,00$	Correlación nula
$r = -1,00$	Correlación grande, perfecta y negativa

	Criterios	Suficiencia	
	Técnicos	Probatoria	
Criterios	Correlación de Pearson	1	0.354
Técnicos	Sig. (bilateral)		.000
	N	10	81
Suficiencia	Correlación de Pearson	0.354	1
Probatoria	Sig. (bilateral)	.000	
	N	81	10

Se obtuvo un coeficiente de 0.354 lo indica que existe una relación moderada evidenciando que lo que indican los magistrados entrevistados se refleja en la ficha de análisis documental, hecho que valida nuestros instrumentos y correlaciona los resultados obtenidos mediante los instrumentos aplicados.

#### **4. Discusión de resultados**

4.1. La presente investigación estuvo dirigida a conocer como determinan la suficiencia probatoria para declarar responsable penalmente al acusado y, para lo cual resultaba necesario conocer los criterios valorativos que emplean los juzgadores en la determinación de la suficiencia probatoria, la discrecionalidad del juzgador y, si los criterios valorativos guardan conexidad con el sistema de valoración racional de la prueba, concluida la investigación es que sometemos a discusión los resultados obtenidos, iniciaremos la discusión de los resultados señalando que los juzgadores señalan que si existen criterios normados para declarar la responsabilidad del acusado por suficiencia probatoria, siendo este el primer tema de discusión ya que a criterio de los juzgadores los criterios normados para declarar la suficiencia probatoria lo constituyen los acuerdos plenarios como son el 02- 2005 y el 01-2011, la pregunta es son estos acuerdos plenarios criterios normados para declarar la responsabilidad del acusado por suficiencia probatoria, estos acuerdos plenarios actúan como umbral probatorio que hay que alcanzar para declarar la responsabilidad del acusado por suficiencia probatoria, atendiendo a la naturaleza de los acuerdos plenarios anteriormente expuestos estos no constituyen criterios normados por la Corte Suprema para determinar la suficiencia probatoria, los acuerdos plenarios contienen reglas de valoración racional de la prueba y recomendaciones sobre el uso de estos, mas no puede concebírsele como umbrales de suficiencia probatoria establecidos que se tiene que superar, más aún si la Corte Suprema en la Casación 1179-2017/ Sullana, del 10 de mayo del 2018, señala que el tríptico de falta de credibilidad subjetiva del testigo, verosimilitud de la declaración y

persistencia de la misma no constituyen desde luego condiciones para la validez de la declaración, sino meros instrumentos funcionales o guías de referencia para su valoración y contraste refiriéndose al fundamento decimo del acuerdo plenario 02-2005, por lo que los acuerdos plenarios están lejos de servir como umbrales para determinar la suficiencia probatoria, si bien los magistrados señalan la existencia de umbrales de suficiencia probatoria que existen con anterioridad, pero una vez conocido cuales son los criterios técnicos valorativos que refieren ser umbrales de suficiencia probatoria estos no cumplen con ese objetivo, ya que estos a lo mucho son guías para la valoración de la prueba, pero que se le ha dado la categoría de requisitos, estándar dentro de la practica judicial, lo que llama la atención es que no se ha encontrado ninguna sentencia en que se hayan apartado de los criterios establecidos en los acuerdos plenarios, asi como tampoco se ha encontrado en la sentencia, que los magistrados hagan mención a la Casación 1179-2017/Sullana, en su fundamento jurídico quinto que considera a los acuerdos plenarios como instrumentos funcionales o guías de referencia, asimismo es de evidenciarse que la carga argumentativa con relación a la suficiencia probatoria es bastante limitada, señalándose en algunas sentencias que se ha derrotado la presunción de inocencia del acusado y, se le declara culpable más allá de toda duda razonable, lo cual es incompatible con que se declare la culpabilidad por suficiencia probatoria, esto en razón de que la frase más allá de toda duda razonable, es una frase bastante cuestionada procedente del modelo del sistema persuasivo o de íntima convicción de valoración de la prueba, frase cuestionada al ser esta ambigua e imprecisa y que no contribuye a determinar la suficiencia probatoria en forma objetiva.

Es un criterio uniforme que los delitos sexuales son delitos clandestinos y por ende con dificultades probatorias, en este punto llama la atención la respuesta de los magistrados ya que nos señalan que la discrecionalidad del juzgador no se encuentra ubicada en un nivel bajo, sino más bien intermedio, esta discrecionalidad del juzgador en un nivel intermedio no

es saludable dentro de un sistema de valoración racional de la prueba, ya que esto hace que la decisión tenga carga subjetiva significativa y debido al nivel de discrecionalidad del juzgador se corre el riesgo de condenar a falsos culpables, este nivel de discrecionalidad también afecta la conexidad que debe de existir entre el sistema racional de valoración de la prueba con los criterios valorativos para determinar la suficiencia probatoria que deben guardar conexidad con el sistema de valoración racional de la prueba.

42. Como resultado de nuestra investigación se ha llegado a determinar que los juzgados colegiados determinan la suficiencia probatoria en cada caso en concreto, sin embargo si tomamos en consideración que el umbral de suficiencia probatoria debe operar como una regla general que se tiene que superar para concluir que se ha llegado a la suficiencia probatoria y, no que la suficiencia probatoria sea determinada en cada caso en concreto, esta decisión de construir la suficiencia probatoria en cada caso en concreto se debe de correlacionar con el principio de seguridad jurídica que nos dice que la seguridad jurídica es total o no es seguridad jurídica, dicha construcción del umbral de suficiencia probatoria en cada caso en concreto no contribuye a la seguridad jurídica, por lo que debe establecerse un umbral como regla general que se debe superar para determinar la suficiencia probatoria, este hecho estaría en consonancia con el protoprincipio seguridad jurídica disminuyendo la discrecionalidad del juzgador y por ende la arbitrariedad, esto debido al margen de discrecionalidad del juzgador, este hecho podría traer como consecuencia que se sentencien a falsos culpables, debido a que el umbral de suficiencia probatoria podría estar cediendo en perjuicio de la presunción de inocencia garantía constitucional que le asiste al acusado.

43. Al ser la sentencia probabilística sobre la ocurrencia de un hecho, que tiene valor aproximativo, se ha evidenciado que el tipo de razonamiento que emplean en mayor medida en la determinación de la suficiencia probatoria es el razonamiento probabilístico ya que nunca vamos a tener certeza absoluta sino solo una aproximación de lo que aconteció, este

razonamiento probabilístico guarda conexidad con el sistema de la valoración racional de la prueba, esto también porque existen reglas en nuestro Código Procesal Penal, sobre la valoración racional de las prueba, es decir que la valoración de la prueba debe de realizarse conforme a la sana critica es decir conforme a las reglas de la lógica, ciencia y máximas de la experiencia, con relación a los criterios valorativos que utilizan para determinar la suficiencia probatoria en las sentencias es de destacar que en las sentencias se objetivizan algunas palabras o frases que hacen referencia a la determinación de la suficiencia probatoria, que guarda conexidad con la valoración racional de la prueba, siendo el primer paso la valoración individual de la prueba y posteriormente realizan la valoración conjunta de la prueba, sin embargo una vez terminada esta etapa de valoración racional de la prueba, debería de realizarse el análisis para determinar si existe la suficiencia probatoria, conforme a una regla general pre establecida y criterios valorativos hecho que no ocurre, sin embargo del análisis de las sentencias lo que se observa es que acabada la etapa de valoración conjunta de la prueba, para referirse a la suficiencia probatoria realizan una argumentación escasa y pobre señalando en la mayoría de las sentencias que realizada la valoración individual y conjunta de la prueba se ha alcanzado la suficiencia probatoria para declarar culpable al acusado, siendo esto una remisión a la valoración de la prueba que se realizó en la sentencia conforme a lo ordenado por el código, no habiendo mayores detalles sobre el procedimiento valorativo para la determinación de la suficiencia probatoria

44. La determinación de la suficiencia probatoria resulta relevante la misma que requiere que se realice en forma idónea, no puede considerarse como un hecho menor dentro de una sentencia, más bien todo lo contrario debe de realizarse una argumentación especial dando razones de porque existe suficiencia probatoria en el caso en concreto, señalando los criterios valorativos que se han tenido en consideración entre otros elementos que se deben de considerar en las razones de la determinación de la suficiencia probatoria, sin embargo si bien

los juzgadores en las sentencias consideran la suficiencia probatoria como un título independiente, no es menos cierto también que se ha comprobado que la carga argumentativa con relación a la suficiencia probatoria es pobre en las sentencias, limitándose solamente a señalar en muchos casos que realizada la valoración individual y conjunta de la prueba, se ha alcanzado la suficiencia probatoria, pero preguntó. ¿Qué umbral de suficiencia probatoria ha sido superado? ¿Qué criterios valorativos se han utilizado en la determinación de la suficiencia probatoria?, las respuestas a estas preguntas no han sido desarrolladas en las sentencias en el título independiente abocado al análisis de la suficiencia probatoria, asimismo, se ha encontrado en las sentencias que en un porcentaje del 42% de las sentencias, la determinación de la suficiencia probatoria ha sido considerada como integrante o componente dentro de un considerando avocado a la valoración conjunta de la prueba o también se ha encontrado que la suficiencia probatoria ha sido considerada dentro del juicio de subsunción esto dentro de la tipicidad o de la culpabilidad, hecho que debe de ser corregido dada la transcendencia de la determinación de la suficiencia probatoria.

45. Se ha comprobado con la presente investigación que no existen criterios valorativos para determinar la suficiencia probatoria o un umbral de suficiencia que ha de superarse, más bien el umbral de suficiencia probatoria lo construyen los juzgadores en cada caso en concreto.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.** - En puridad no existen criterios normados por la Corte Suprema, para declarar la responsabilidad penal del acusado por suficiencia probatoria, sin embargo, tanto en la sentencia como en la entrevista a los Juzgadores se hace mención que los acuerdos plenarios 02-2005 y 01-2011, son criterios valorativos normados para determinar la suficiencia probatoria, mas no puede concebirse como criterios valorativos para determinar el umbral de suficiencia probatoria.

**SEGUNDA.** - La discrecionalidad del juzgador en la determinación de la suficiencia probatoria es de un nivel intermedio, lo que hace que la decisión tenga carga subjetiva corriéndose el riesgo de condenar a falsos culpables y también que nuestro sistema de valoración racional de la prueba, se vea contaminado, afectándose la coherencia interna de nuestro modelo procesal penal.

**TERCERA.** - En las sentencias una vez concluida con la valoración conjunta de la prueba se debe continuar con la determinación de la suficiencia probatoria con una carga argumentativa idónea, donde se identifique en forma clara los criterios y los procedimientos empleados, con la finalidad de comprobar si estos son congruentes con el sistema de valoración racional de la prueba.

**CUARTA.** - La construcción de la suficiencia probatoria en cada caso en concreto, puede colisionar con el principio estructural de seguridad jurídica, no estando propiamente ante un estándar de suficiencia probatoria, sino que impera el particularismo en la determinación de la suficiencia probatoria.

## RECOMENDACIONES

**PRIMERA.** - Que, en las sentencias terminada la valoración conjunta de la prueba, se continúe con la determinación de la suficiencia probatoria, lo cual debe de ser un deber impuesto a todos los Juzgadores, con la finalidad de que se controle los argumentos desarrollados y el procedimiento que han empleado y que les ha permitido decidir que se ha alcanzado la suficiencia probatoria para declarar culpable al acusado, esto conforme a un estado constitucional de derecho.

**SEGUNDA.** - Para controlar la discrecionalidad del juzgador y que la determinación de la suficiencia probatoria guarde conexidad con el sistema de valoración racional de la prueba, se recomienda que se abandone la práctica de construir el estándar de suficiencia probatoria en cada caso en concreto ya que dicha práctica distorsiona nuestro modelo procesal penal, recomendándose que se construya reglas generales basadas en el sistema de valoración racional de la prueba que determinen el umbral de suficiencia probatoria que se debe superar para declarar culpable al acusado.

## Referencias Bibliográficas

### Libros completos

- ✓ García Amado, Juan. Razonamiento jurídico y argumentación. Editorial Zela. Perú. 2017
- ✓ Laudan, Larry. Verdad, error y proceso penal. Editorial Marcial Pons. 2013
- ✓ Muñoz, L. Summa de Probática Civil. Editorial La Ley. España. 2008
- ✓ Peláez, José Antonio. La Prueba Penal. Editorial Grijley. 2013
- ✓ Taruffo, Michele. Hacia la decisión justa. Editorial Zela Perú. 2020
- ✓ Talavera, Pablo. La Prueba en el Proceso Penal. Lima-Perú. 2009
- ✓ Vásquez (Ed), Carmen. Estándares de prueba y prueba científica. Editorial Marcial Pons. 2013
- ✓ Vásquez, Carmen Coordinadora. Hechos y razonamiento probatorio. Editorial Zela Lima Perú. 2019

### Compilación de la Universidad de Girona España.

- ✓ Aguilera, Edgar. Una propuesta de aplicación de la epistemología jurídica en la investigación del delito. Material del curso bases epistemológicas del razonamiento probatorio On Line (pp1-28). Universidad de Girona. España. 2020
- ✓ Del Vecchi, Diego. Tres discusiones acerca de la relación entre prueba y verdad. Material de estudio del curso bases epistemológicas del razonamiento probatorio online. (pp. 1-32) Universidad de Girona. España. 2020
- ✓ Ferrer Jordi, Gonzales Daniel. Discusiones, prueba, conocimiento y verdad. Año III, Volumen 3. Material del curso bases epistemológicas del razonamiento probatorio online. (pp1-91) Universidad de Girona. España 2020.

- ✓ Gonzales, Daniel. Prueba y argumentación. Es posible formular un estándar de prueba preciso y objetivo, algunas dudas desde un enfoque argumentativo de la prueba. Universidad de Alicante. Material de estudio del curso bases epistemológicas del razonamiento probatorio online. (pp.1-20) Universidad de Girona España.
- ✓ Laudan, Larry. Porque un estándar de prueba subjetivo y ambiguo no es un estándar. Material de estudio de la especialidad en razonamiento probatorio on line. (pp. 1-30) Universidad de Girona España. 2020
- ✓ Papayannis, Diego, Pereira, Fredes. Filosofía del derecho privado. Editorial Marcial Pons. 2013.

### **Jurisprudencia**

- ✓ Caso Zegarra Marín Vs Perú, sentencia del 15 de febrero del 2017 [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_331\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_331_esp.pdf).
- ✓ Casación No. 1179-2017 Sullana del 10 de mayo del 2018. Página Web del Poder Judicial Lima, Perú.
- ✓ Acuerdo Plenario 02-2005/CJ.116 del 30 de setiembre del 2005. Diario oficial el peruano Lima, Perú. 2005
- ✓ Acuerdo Plenario 01-2011/CJ.116 del 06 de diciembre del 2011. Diario oficial el peruano Lima Perú.

### **Páginas Webs**

- ✓ M. teresa Scotta Antonio L Manzanero, José M. Muñoz, Gunter Kohnkend Admisibilidad en contextos forenses de indicadores clínicos para la detección del abuso sexual infantil. abuso sexual infantil. Anuario de Psicología Jurídica. 2014. Disponible en. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=315031876008>.

### **Videos**

- ✓ Higa, C. La corroboración, elementos y estructura. (Video you tube) Canal cátedra de los jueves. 2019
- ✓ Ávila, H. El principio de seguridad jurídica. (Video you tube) Canal cátedra de la cultura jurídica. 2019



## ANEXOS

### PRIMER COLEGIADO

	N° DE EXPEDIENTE	N° DE SENTENCIA
1	03539-2015-29-0401-JR-PE-01	s/n - 2017
2	03270-2017-59-0401-JR-PE-01	140-2018
3	05022-2016-95-0401-JR-PE-01	138-2018
4	05283-2015-20-0401-JR-PE-01	134-2018
5	04592-2017-30-0401-JR-PE-01	132-2018
6	07141-2017-69-0401-JR-PE-01	141-2018
7	04097-2015-63-0401-JR-PE-01	s/n - 2017
8	06723-2015-92-0401-JR-PE-01	s/n - 2017
9	06723-2015-92-0401-JR-PE-01	s/n - 2017
10	07192-2016-51-0401-JR-PE-01	s/n - 2017
11	02105-2014-88-0401-JR-PE-01	s/n - 2017
12	04683-2015-19-0401-JR-PE-01	s/n - 2017
13	02411-2017-70-0401-JR-PE-01	s/n - 2017
14	04694-2014-36-0401-JR-PE-01	s/n - 2017
15	00747-2014-07-0401-JR-PE-01	s/n - 2017
16	00166-2016-0-0402-JR-PE-01	s/n - 2017
17	03539-2015-29-0401-JR-PE-01	s/n - 2017
18	00153-2013-0-0401-JR-PE-01	s/n - 2017
19	03225-2014-31-0401-JR-PE-01	s/n - 2017
20	01769-2016-42-0401-JR-PE-01	s/n - 2017
21	01917-2014-08-0401-JR-PE-01	s/n - 2017
22	00338-2013-87-0401-JR-PE-01	s/n - 2017
23	02561-2015-46-0401-JR-PE-01	s/n - 2017
24	04977-2015-21-0401-JR-PE-01	s/n - 2017
25	03993-2014-67-0401-JR-PE-01	s/n - 2017
26	05063-2015-79-0401-JR-PE-01	s/n - 2017
27	05200-2015-75-0401-JR-PE-01	s/n - 2017
28	04013-2014-32-0401-JR-PE-01	s/n - 2017
29	00312-2017-83-0401-JR-PE-01	s/n - 2017
30	04492-2013-94-0401-JR-PE-01	s/n - 2017
31	05137-2016-16-0401-JR-PE-01	s/n - 2017
32	05028-2016-07-0401-JR-PE-04	s/n - 2017
33	07904-2016-67-0401-JR-PE-01	s/n - 2017
34	00285-2012-25-0401-JR-PE-01	s/n - 2017

35	00684-2015-63-0401-JR-PE-01	s/n - 2018
36	01367-2016-99-0401-JR-PE-01	s/n - 2017
37	01583-2011-30-0401-JR-PE-01	s/n - 2017
38	00650-2015-23-0401-JR-PE-01	s/n - 2018
39	03306-2015-58-0401-JR-PE-04	s/n - 2017
40	04104-2016-90-0401-JR-PE-01	s/n - 2017
41	04773-2013-98-0401-JR-PE-02	s/n - 2018
42	01969-2015-60-0401-JR-PE-01	s/n - 2018
43	05259-2016-45-0401-JR-PE-01	s/n - 2018



**SEGUNDO COLEGIADO**

	<b>N° DE EXPEDIENTE</b>	<b>N° DE SENTENCIA</b>
1	05376-2017-92-0401-JR-PE-01	160-2018
2	04231-2018-98-0401-JR-PE-02	155-2018
3	09861-2017-27-0401-JR-PE-01	153-2018
4	04773-2016-91-0401-JR-PE-04	149-2018
5	02892-2017-76-0401-JR-PE-01	143-2018
6	00924-2017-41-0401-JR-PE-01	171-2018
7	02887-2018-09-0401-JR-PE-01	170-2018
8	01760-2010-15-0401-JR-PE-01	166-2018
9	03938-2017-44-0401-JR-PE-01	124-2018
10	00623-2017-66-0401-JR-PE-01	186-2018
11	04720-2016-19-0401-JR-PE-01	131-2018
12	04531-2014-83-0401-JR-PE-01	180-2018
13	05526-2016-41-0401-JR-PE-03	177-2018
14	02437-2017-53-0401-JR-PE-03	175-2018
15	02067-2018-29-0401-JR-PE-01	172-2018
16	04712-2017-74-0401-JR-PE-04	191-2018
17	05540-2017-54-0401-JR-PE-03	127-2018
18	04222-2016-92-0401-JR-PE-01	s/n-2017
19	01434-2014-43-0401-JR-PE-01	s/n-2017
20	03605-2013-17-0401-JR-PE-04	s/n-2017
21	05194-2015-42-0401-JR-PE-01	s/n-2017
22	00819-2012-61-0401-JR-PE-03	s/n-2017
23	02971-2012-70-0401-JR-PE-01	s/n-2017
24	00664-2014-27-0401-JR-PE-01	s/n-2017
25	01767-2013-52-0401-JR-PE-01	s/n-2017
26	02804-2015-85-0401-JR-PE-01	s/n-2017
27	01199-2014-19-0401-JR-PE-01	s/n-2017
28	04492-2013-94-0401-JR-PE-01	s/n-2017
29	04668-2012-57-0401-JR-PE-01	s/n-2017
30	03167-2013-39-0401-JR-PE-01	s/n-2017
31	00476-2015-96-0401-JR-PE-01	52-2017
32	02561-2015-46-0407-JR-PE-01	s/n-2017
33	03117-2009-52-0401-JR-PE-01	s/n-2017
34	03960-2013-42-0401-JR-PE-01	s/n-2017
35	03755-2012-66-0401-JR-PE-01	s/n-2017
36	01193-2015-94-0401-JR-PE-01	s/n-2017

37	04115-2013-86-0401-JR-PE-01	s/n-2018
38	04653-2013-02-0401-JR-PE-01	s/n-2017

**APLICACIÓN DE LA FICHA DE ENTREVISTA.**

ENCUESTADOR	FECHA DE ENCUESTA	1ER COLEGIADO	2DO COLEGIADO
1	13/10/2020	X	
2	14/10/2020	X	
3	15/10/2020	X	
4	16/10/2020		X
5	16/10/2020		X
6	16/10/2020		X

ENCUESTADOR	FECHA DE ENCUESTA	1ERA SALA	2DA SALA	3ERA SALA	4TA SALA
1	13/10/2020	X			
2	15/10/2020		X		
3	17/10/2020			X	
4	17/10/2020			X	
5	19/10/2020				X
6	19/10/2020				X

	PREGUNTA 1		PREGUNTA 2		PREGUNTA 3		PREGUNTA 4		PREGUNTA 5		PREGUNTA 6		PREGUNTA 7		PREGUNTA 8		PREGUNTA 9	
	A	B	A	B	A	B	A	B	A	B	A	B	A	B	A	B	A	B
1	x		X		X		X		X		X		X		X		X	
2	X		X		X		X		X		X		X			X	X	
3	X		X			X		X		X		X						X
4	X		X			X		X	X			X	X			X	X	
5		X		X	X			X	X			X	X			X	X	
6	X		X		X		X		X		X		X			X	X	
7		X		X	X			X	X			X	X			X	X	
8	x		X		X		X		X		X		X		X		X	
9	X		X			X		X	X			X	X			X	X	
10	X		X			X		X		X		X						X
11		X		X	X			X	X			X	X			X	X	
12	X		X			X		X	X			X	X			X	X	



### FICHA DE ANALISIS DOCUMENTAL

Colegiado.....Sentencia Nro.....

Nombre sentenciado.....

Edad.....Sexo.....Escolaridad.....

1) En la sentencia se mencionan criterios normados por la Corte Suprema, para determinar la suficiencia probatoria

Si ( ) No ( )

2) En la sentencia se realiza un análisis de suficiencia probatoria, basados en un estándar de suficiencia establecido con anterioridad

Si ( ) No ( )

3) En la sentencia la suficiencia probatoria es determinado en cada caso en concreto

Si ( ) No ( )

4) Los criterios para determinar la suficiencia probatoria en la sentencia son.

Probabilísticos ( ) Mixtos ( )

5) En la sentencia se objetivizan criterios en la determinación de la suficiencia probatoria, que guardan conexidad con la valoración racional de la prueba.

Si ( ) No ( )

6) En la sentencia se evidencia criterios subjetivos en la determinación de la suficiencia probatoria

Si ( ) No ( )

7) En la sentencia se determina la suficiencia probatoria por criterios que no guardan relación con la valoración racional de la prueba.

Si ( ) No ( )

8) En la sentencia se realiza la valoración de la prueba, conforme a la sana critica, es decir conforme a las reglas de la lógica, ciencia y máximas de la experiencia.

Si ( ) No ( )

9) En la sentencia en la valoración conjunta de la prueba o al realizar el juicio de sub sunción también se pronuncia sobre la suficiencia probatoria.

Si ( ) No ( )

10) En la sentencia la determinación de la suficiencia probatoria se considera como un considerando o título independiente.

Si ( ) No ( )



## FICHA DE ENTREVISTA

1. ¿Para concluir que se ha alcanzado la suficiencia probatoria y declarar la culpabilidad del acusado, en los delitos de violación sexual, existen criterios normados por la Corte Suprema?

- Si ( )                      No ( )

2. ¿Estos criterios son los acuerdos plenarios 2-2005-1-2011, 1-2018-7-2017

- Si ( )                      No ( )

3. ¿Para concluir que se ha alcanzado la suficiencia probatoria y declarar la culpabilidad del acusado, se emplea algún estándar que se debe superar establecido con anterioridad?

- Si ( )                      No ( )

4. ¿Es estándar está establecido en el fundamento 10 de acuerdo plenario 2-2005

- Si ( )                      No ( )

5. ¿Para concluir que se ha alcanzado la suficiencia probatoria y declarar la culpabilidad del acusado, el estándar que se debe alcanzar y superar es establecido en cada caso en concreto?

- Si ( )                      No ( )

6. ¿Para determinar la suficiencia probatoria, se emplean criterios

- a. Probabilísticos ( )    d. Mixtos. ( )

7. ¿Para declarar la suficiencia probatoria, en mayor medida emplean criterios que guarden conexas con la valoración racional de la prueba?

- Si ( )                      No ( )

8. ¿En su opinión la discrecionalidad del Juzgador, para determinar la suficiencia probatoria en los delitos sexuales al ser delitos que se cometen en la clandestinidad, con dificultades probatorias, en una escala del uno al diez, la discrecionalidad del Juzgador en la determinación de la suficiencia probatoria está comprendida entre?
- a) 1-3
  - b) 4-8
9. ¿En la práctica para declarar la culpabilidad por suficiencia probatoria, el estándar exigido es diferenciado, es decir depende de cada caso en concreto?
- a) Si ( )
  - b) No ( )

